

**MODIFICA EN LA FORMA QUE INDICA EL
DECRETO UNIVERSITARIO N°004522, DE 9
DE MARZO DE 2010, QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO GENERAL DE
ELECCIONES Y CONSULTAS; Y FIJA SU
TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y
SISTEMATIZADO.**

DECRETO UNIVERSITARIO N°007990

SANTIAGO, 16 de marzo de 2026.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°115, de 14 de junio de 2022, del mismo Ministerio; el Decreto TRA N°309/111/2022; el D.U. N°0044208, de 2017; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°17 de fecha 23 de marzo de 2024 que modificó y fijó el nuevo texto refundido del artículo 36 del Estatuto Institucional de la Universidad de Chile; el Decreto Universitario N°004522, de 9 de marzo de 2010, que aprobó el Reglamento General de Elecciones y Consultas y sus modificaciones; el Decreto Universitario N°0023.096, de 8 de octubre de 2007, que fija el Reglamento Interno del Senado Universitario; el Oficio N°565, de 12 de noviembre de 2024, de Rectoría; los Certificados N° 020/2025 BIS, de 5 de noviembre de 2025, N°026/2025, de 15 de diciembre de 2025, N°s 008/2026 y 004/2026 BIS, ambos de 13 de marzo de 2026, de la Ministra de Fe del Senado Universitario; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes citados en el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, en virtud de la cual está facultada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses.
- 2º Que, en ese contexto, conforme lo establecido en el artículo 4º de los Estatutos Institucionales, los principios orientadores que guían a la Universidad de Chile en el cumplimiento de su misión, inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, son, entre otros, la libertad de pensamiento y de expresión, la participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario, la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales y el respeto a las personas y bienes.
- 3º Que, el artículo 7º, inciso segundo, de los Estatutos Institucionales establece que la Universidad de Chile está facultada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses. Asimismo, el artículo 12 del referido cuerpo normativo señala que residirá en la comunidad universitaria la facultad de decidir respecto del funcionamiento, organización, gobierno y administración de la institución.
- 4º Que, conforme lo establecido en el artículo 2, inciso tercero, de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, la autonomía administrativa faculta a dichas Instituciones de Educación Superior para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el

- marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.
- 5º Que, por su parte, el artículo 36, inciso primero, de los referidos Estatutos dispone que, las Facultades son organismos académicos encargados de la realización de una tarea permanente en una o más áreas del conocimiento, para lo cual desarrollan integradamente la docencia, la investigación, la creación, la extensión y la prestación de servicios en el campo que les es propio, de conformidad a la ley.
 - 6º Que, a su vez, el inciso tercero de la norma precitada establece que las Facultades contarán con un Consejo de Facultad, presidido por el(la) Decano(a), al cual le corresponderá definir las políticas de desarrollo académico e institucional en el contexto de los lineamientos y estrategias emanados del Senado Universitario.
 - 7º Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°17, de fecha 23 de marzo de 2024, modificó y fijó el texto refundido del artículo 36 del Estatuto Institucional. En virtud de esta norma, se dispone que el Consejo de Facultad lo integrará, además del Decano, los Directores de los Departamentos, Escuelas, Institutos de Facultad y Centros de carácter permanente, y académicos, estudiantes y personal de colaboración, elegidos por sus respectivos pares de acuerdo al reglamento dictado en virtud de la letra a) del artículo 25 del Estatuto Institucional. Agrega la norma que, asistirán al Consejo, con derecho a voz, representantes de las organizaciones gremiales más representativas de académicos, estudiantes y personal de colaboración, respectivamente, de la correspondiente Facultad, nombrados mediante los procedimientos que dichas organizaciones acuerden. Finalmente, asistirán con derecho a voz los directores de Centros de carácter temporal de la Facultad y los integrantes del Senado Universitario, conforme al Reglamento.
 - 8º Que, dicha modificación tuvo su origen en el trabajo desarrollado por la Comisión Voto Estudiantes y Funcionarios de Colaboración en Consejos de Facultad e Institutos dependientes de Rectoría del Senado Universitario y por este Órgano Superior de la Universidad. En este sentido, según consta en el Certificado N°042, de 30 de agosto de 2022, en la Sesión Plenaria 688, efectuada el 25 de agosto de 2022, el Senado Universitario adoptó el Acuerdo SU N°128/2022, a través del cual convino en *“mandatar a la Mesa para que remita a la Rectoría la modificación aprobada por el Senado Universitario en Plenaria N°321 de 26 de junio de 2014, específicamente al inciso sexto del artículo 36 del Estatuto de la Universidad de Chile, y el Informe de la Comisión Ad Hoc Sobre integración de los Consejos de Facultad e Institutos dependientes de Rectoría y las reformas al Estatuto aprobadas por el Senado el año 2014, aprobado mediante Acuerdo SU N°124/2020; solicitando la tramitación y dictación del correspondiente acto administrativo, así como las correspondientes gestiones para que dicha modificación sea sometida al Presidente de la República, de conformidad a sus atribuciones legales y reglamentarias”*.
 - 9º Que, en ese orden de ideas, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, aprobado mediante Decreto Universitario N°004522, de 9 de marzo de 2010, debe ser modificado para ajustarse a las reformas introducidas por el nuevo texto del artículo 36 del Estatuto Institucional, en cuanto incorpora a representantes de libre elección de los estamentos estudiantil y del personal de colaboración a los Consejos de Facultad y cumplir así con el mandato regulatorio contenido en esa misma disposición.
 - 10º Que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 36 inciso final y 25 letra a) del Estatuto Institucional, mediante Oficio N°565, de 12 de noviembre de 2024, esta Rectoría sometió a la deliberación del Senado Universitario una propuesta de modificaciones reglamentarias para la implementación del voto en Consejos de Facultad de Consejeros/as de libre elección de los estamentos estudiantil y personal de colaboración.
 - 11º Que, de conformidad con su normativa interna, en la sesión plenaria N°782, de 21 de noviembre de 2024, el Senado Universitario acordó el envío a Comisión y la creación de una Comisión especial transitoria para conocer y pronunciarse respecto a la Propuesta de esta Rectoría sobre las modificaciones reglamentarias para la implementación del voto en

- Consejos de Facultad de Consejeros/as de libre elección de los estamentos estudiantil y personal de colaboración.
- 12º Que, el informe elaborado por la Comisión, fue presentado y aprobado por el Senado Universitario en la sesión plenaria N°795, de 24 de abril de 2025, abriendo la discusión y posterior votación de las modificaciones.
- 13º Que, como da cuenta el Certificado de 10 de junio de 2025, de la Secretaria del Consejo Universitario, mediante Acuerdo N°27 ese órgano colegiado consensuó en orden a respaldar la labor de esta Rectoría para impulsar las modificaciones reglamentarias que permiten implementar la reforma del artículo 36 inciso sexto de nuestros Estatutos universitarios y le encomendó promover ante el Senado la creación de una instancia de diálogo con el fin de canalizar propuestas para armonizar las modificaciones reglamentarias lo que incluía aspectos tales como quorum, determinación del número de miembros por estamento, y los límites máximos y mínimos de miembros elegidos en Consejos de Facultad.
- 14º Que, en su sesión N°802, de 19 de junio de 2025, el Senado Universitario aprobó la creación de un grupo de trabajo, con el encargo de elaborar iniciativas orientadas a armonizar la proporción de integración por estamento acordada para los Consejos de Facultad y proponer *quorums* de participación electoral. Este grupo contó con la participación de integrantes del Senado y el Consejo Universitario, quienes elaboraron un informe que fue presentado y aprobado por el pleno del Senado en la sesión N°807, de 31 de julio de 2025, enriqueciendo el contenido de las propuestas de esta Rectoría y la Comisión transitoria inicial.
- 15º Que, la votación de las modificaciones al Reglamento General de Elecciones y Consultas, que se extendió durante las sesiones plenarias números 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 813, 815 y 816, todas de 2025, comprendió las propuestas de Rectoría, así como las indicaciones presentadas por la Comisión transitoria a través de su informe, por el grupo de trabajo y por distintos senadores y senadoras durante el debate.
- 16º Que, como resultado del trabajo y debate detallado en los considerados precedentes, el Senado Universitario alcanzó los acuerdos N°s 032/2025; 039/2025; 041/2025 modificado por el acuerdo N°044/2025; 045/2025; 046/2025; 047/2025; 050/2025; 076/2025; 077/2025; 078/2025; 086/2025; 087/2025; 089/2025; 092/2025; 093/2025; 103/2025; 104/2025; 106/2025; 112/2025; y 124/2025, referidos a modificaciones y adecuaciones al Reglamento General de Elecciones y Consultas de la Universidad de Chile, según da cuenta el Certificado N°020/2025 BIS, de 5 de noviembre de 2025, de la Ministra de Fe del Senado Universitario, rectificado por el Certificado N°026/2025, de 15 de diciembre de 2025, de la autoridad señalada.
- 17º Que, respecto de estos acuerdos, cabe destacar que en Sesión Plenaria N°810, de 21 de agosto de 2025, se alcanzó el acuerdo N°106/2025, por el cual *“la Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar la eliminación del último párrafo del artículo 7° transitorio del Reglamento General de Elecciones y Consultas, propuesto por la Comisión Transitoria sobre implementación del Voto en Consejos de Facultad, mediante el Informe expuesto y aprobado en la Plenaria N°795 de 24 de abril de 2025”*. Conforme consta del acta de esa sesión, el objetivo de la eliminación de ese inciso tenía por finalidad establecer como permanente el régimen temporal y acotado establecido por el artículo séptimo transitorio del Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- 18º Que, sin perjuicio de lo anterior, en su Sesión Plenaria N°829, celebrada el 12 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de su Reglamento interno, mediante Acuerdo SU N°009/2026, el Senado Universitario aprobó *“revocar el Acuerdo SU N°106/2025, que elimina el párrafo final del artículo 7° transitorio del Reglamento General de Elecciones y Consultas”* y *“complementar en este mismo acto el Acuerdo SU N°124/2025, aprobado en la sesión plenaria N°816 de 23 de octubre de 2025, únicamente en el sentido de entenderse incorporada la revocación del Acuerdo SU N°106/2025, respecto de la modificación del texto del artículo 7° Transitorio, manteniéndose en todo lo demás vigente el Acuerdo SU N°124/2025”*. Por lo anterior, el artículo 7° transitorio del Reglamento en

comento se mantiene en su texto original, sin perjuicio de las demás modificaciones aprobadas a dicho reglamento.

- 19° Que, la revocación del Acuerdo SU N°106/2025 se fundó en que, del estudio pormenorizado de la dictación Decreto Universitario N°009002, de 2 de abril de 2022, por el cual se incorporó un artículo 7 bis al Reglamento General de Elecciones y Consultas, fue posible constatar que esta disposición resolvió el vacío producido por el término de vigencia del artículo 7° transitorio, introduciendo un régimen permanente para la realización de elecciones y consultas en la Universidad de Chile a través de medios digitales o electrónicos, cumpliendo así esta norma con los objetivos de la modificación contenida en el revocado acuerdo N°106/2025 del Senado Universitario, haciendo innecesaria la modificación al extinto artículo 7° transitorio.
- 20° Que, por otra parte, en la Sesión Plenaria N°797, de 15 de mayo de 2025, el Senado Universitario alcanzó el Acuerdo N°047/2025, por el cual se acordó *“mandatar a las abogadas del área jurídica del Senado Universitario para que, una vez finalizado el trabajo relativo a las modificaciones reglamentarias necesarias para la implementación del voto en los Consejos de Facultad de los consejeros de libre elección de los estamentos estudiantil y del personal de colaboración, puedan revisar y proponer modificaciones formales sobre el texto aprobado, procurando que éste utilice un lenguaje inclusivo y no sexista”*, cuya propuesta de redacción fue aprobada en la Sesión Plenaria N°816, de 23 de octubre de 2025, a través del Acuerdo N°124/2025.
- 21° Que, pese al exhaustivo trabajo de adecuación realizado por el Senado Universitario, esta Rectoría ha podido constatar que algunas referencias de este cuerpo normativo continúan sin incorporar una redacción inclusiva y no sexista, o bien, utilizan la fórmula “(a)” (paréntesis) en lugar de “/a” (barra) como la generalidad de las disposiciones aprobadas, razón por la cual, se procederá a uniformar la técnica de redacción empleada al tenor del Dictamen N° E244635, de 2022, de la Contraloría General de la República.
- 22° Que, sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán los ajustes de redacción realizados en normas transitorias que ya han perdido vigencia.
- 23° Que, por último, esta Rectora constata que el texto original del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aprobado mediante Decreto Universitario N°004522 data del año 2010 y ha sido sucesivamente modificado por el D.U. N°009591, de 2010; el D.U. N°0039421, de 2012; el D.U.N°0041721, de 2014; el D.U.N°0041721, de 2014; el D.U.N°0038888, de 2018; el D.U. N°0043388, de 2019; el D.U.N°0014347, de 2020; el D.U. N°0037034, de 2021; el D.U. N°009002, de 2022; el D.U. N° 0022130, de 14 de julio de 2022; y el D.U.N°0021854, de 2023, además de las reformas que por este acto administrativo se implementan, todo lo cual hace aconsejable la dictación de un texto refundido, coordinado y sistematizado que armonice sus disposiciones, y facilite la consulta y aplicación de sus normas por la comunidad universitaria.
- 24° Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N°19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los que, de conformidad al artículo 19, literal b), de los Estatutos de esta Casa de Estudios Superiores, corresponde a la Rectora dictar, especialmente, tratándose de reglamentos, decretos y resoluciones.

DECRETO:

- 1° Modifícase el Decreto Universitario N°004522, de 9 de marzo de 2010, que aprueba el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyase el texto del artículo 2, por uno del siguiente tenor:

“Serán elegidos por los/as integrantes del estamento académico que señala este reglamento: el/la Rector/a, Decanos/as, académicos/as integrantes del Senado Universitario, Directores de Departamento, Directores de Institutos, Directores de unidades académicas de Institutos dependientes de Rectoría y los/as académicos/as

integrantes de los Consejos de Campus, Facultad, de Instituto y de Departamento. Una vez efectuada la elección por los/as académicos/as, los/as Directores de Institutos serán nombrados por el/la Rector/a o Decano/a, según corresponda.

Serán elegidos por sus respectivos pares los/as estudiantes y personal de colaboración que integren el Senado Universitario, los/as estudiantes y personal de colaboración que integren los Consejos de Campus y los Consejos de Facultad, como asimismo los/as integrantes estudiantiles de los Consejos de Escuela.

En todo otro proceso electoral o consulta, lo establecido en este Reglamento será de aplicación supletoria.”

2. Sustitúyase el texto del artículo 3, por uno del siguiente tenor:

“Todas las elecciones y consultas se convocarán con la debida antelación, publicidad y plazos, según se señala en este reglamento. Toda información que en virtud de estas normas deba transmitirse a la comunidad universitaria, se comunicará por la página web institucional y mediante avisos que se ubiquen en lugares visibles y concurridos diariamente por los/as interesados/as y, además, por correo electrónico u otros medios personalizados.”

3. Sustitúyase el texto del artículo 4, por uno del siguiente tenor:

“El conjunto de integrantes de la comunidad universitaria convocados/as a votar en una elección o consulta se denomina claustro elector y ejercerán su derecho de la forma prescrita en este reglamento.”

4. Sustitúyase el texto del artículo 6, por uno del siguiente tenor:

“Las autoridades unipersonales son el/la Rector/a, Decanos o Decanas y los/as Directores/as de Instituto, de Departamento y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría.

Son integrantes de Órganos colegiados: los/as senadores/as universitarios y los/as consejeros/as de Campus, Facultad, Instituto, Departamento y Escuela.”

5. Sustitúyase el texto del artículo 7, por uno del siguiente tenor:

“Corresponderá al Consejo Universitario convocar a elecciones de Rector o Rectora. Las elecciones de integrantes del Senado Universitario, de los Consejos de Campus, de Decano o Decana y Directores/as de Instituto dependiente de Rectoría serán convocadas por el/la Rector/a.

Las demás elecciones serán convocadas, según corresponda, por los Consejos de Facultad o de Instituto dependiente de Rectoría.

Las convocatorias a elecciones deberán efectuarse con al menos cuarenta y cinco días de antelación al término del ejercicio de la función o cargo, o al término del nombramiento, salvo las excepciones que señale este reglamento.

La convocatoria y oportunidad para efectuar las consultas a la comunidad universitaria corresponde al Senado Universitario, dentro de las materias que le competen.

En todos los casos, una vez adoptada la decisión, el Rector o Rectora dictará el decreto de convocatoria en el más breve plazo.

Las elecciones o consultas se deberán desarrollar de manera que se facilite una concurrencia normal de electores/as. En ningún caso se podrán llevar a cabo durante el receso administrativo anual de la Universidad.”

6. Sustitúyase el texto del artículo 8, por uno del siguiente tenor:

“Se convocará a elecciones para proveer el cargo o función de toda autoridad unipersonal que haya cesado de manera definitiva en sus funciones a lo menos seis meses antes del término de su periodo. Dicha elección será para un periodo íntegro de mandato y su convocatoria se efectuará dentro del mes siguiente de producida la vacancia.

Tratándose de integrantes de órganos colegiados, se efectuará una convocatoria a elecciones parciales destinadas a proveer el periodo restante. Si faltase menos de seis meses del referido mandato no procederá el reemplazo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno del Senado Universitario para el reemplazo de sus integrantes.”

7. Sustitúyase el texto del artículo 9, por uno del siguiente tenor:

“La convocatoria a elecciones deberá establecer el calendario del respectivo proceso, explicitando, cuando corresponda, las siguientes etapas:

1. *Fecha/s de la votación;*
2. *Fecha de publicación de la nómina del claustro elector;*
3. *Plazo para presentar objeciones a la nómina del claustro;*
4. *Fecha de publicación de la nómina definitiva del claustro elector;*
5. *Plazo de presentación de candidaturas;*
6. *Fecha de publicación de la nómina provisional de candidatos/as;*
7. *Plazo para presentar objeciones contra la declaración provisional de candidaturas;*
8. *Fecha de proclamación definitiva de candidatos/as;*
9. *Fecha/s de la votación extendida;*
10. *Fecha/s de votación en una eventual segunda vuelta;*
11. *Fecha de publicación provisional de candidatos/as electos/as o de los resultados de la consulta;*
12. *Plazo para presentar objeciones a la declaración provisional de candidatos/as electos/as o de los resultados de la consulta, y*
13. *Fecha de proclamación de candidatos/as electos/as o de los resultados de la consulta.”*

8. Sustitúyase el texto del artículo 10, por uno del siguiente tenor:

“El sufragio es secreto, personal e indelegable. Será emitido en elecciones públicas, libres e informadas.

Solo podrán votar las personas que formen parte de la comunidad universitaria y que figuren en la correspondiente nómina del claustro elector.

En los casos que corresponda, tienen derecho a votar los/as académicos/as y los/as integrantes del claustro del personal de colaboración con un nombramiento de al menos seis meses, contados desde el día de la convocatoria correspondiente.”

9. Sustitúyase el texto del artículo 11, con excepción de la frase “y aquellos(as) de la Categoría Académica de Investigador(a)” de su numeral 3, por uno del siguiente tenor:

“Salvo las excepciones que señale este reglamento, la ponderación de los votos de académicos/as se hará según los siguientes criterios:

1. *Académicos/as que ejerzan cargos directivos en la Universidad, profesores/as eméritos/as y quienes tengan nombramiento igual o mayor a veintidós horas semanales: un voto.*
2. *Académicos/as con nombramiento inferior a veintidós horas e igual o superior a siete horas semanales: medio voto.*
3. *Académicos/as con un nombramiento igual o inferior a seis horas semanales y aquellos/as de la Categoría Académica de Investigador/a Postdoctoral: un octavo de voto.*

La ponderación se determinará según las horas del nombramiento vigente seis meses antes de la convocatoria correspondiente.”

10. Sustitúyase el texto del artículo 12, por uno del siguiente tenor:

“En las elecciones de Rectora o Rector y de integrantes académicos/as transversales del Senado Universitario la carga horaria para ponderar el voto se determinará sumando todas las horas académicas con nombramiento en la Universidad. En consecuencia, quienes tengan nombramiento académico en más de una Facultad o Instituto dependiente de Rectoría tendrán derecho a emitir sólo un sufragio en dichas elecciones y estarán inscritos en la unidad académica donde sirvan un mayor número de horas y, en caso de igualdad, allí donde tengan el nombramiento más antiguo.

En las demás elecciones, para ponderar el voto, se considerarán sólo las horas con nombramiento en la respectiva unidad.

Para efectos de resguardar el efecto del voto, si al elaborar la nómina del claustro elector para una determinada elección resultan inscritos tres o menos de tres académicos/as en una determinada categoría de ponderación del voto, la junta electoral encargada de confeccionar dicha nómina deberá, de manera excepcional, registrarlos en la categoría de ponderación inmediatamente superior.

Asimismo, si durante el proceso de votación concurriesen a sufragar tres o menos de tres académicos/as de los registrados/as en una determinada categoría de ponderación del voto, al abrir las urnas y antes del escrutinio, la mesa receptora de sufragios deberá juntar dichos votos sellados con los votos de la categoría de ponderación inmediatamente superior, dejando constancia en el acta respectiva.

En el caso que pudieren utilizarse los procedimientos señalados precedentemente en dos categorías de ponderación del voto, primero se aplicará respecto de la categoría inferior y luego, sólo si procediese, en la inmediatamente superior.”

11. Sustitúyase el texto del artículo 13, por uno del siguiente tenor:

“En las elecciones que corresponda, podrán sufragar también, personalmente, quienes pertenezcan al estamento académico o de personal de colaboración que se encuentren haciendo uso de permisos, con o sin goce de sueldo, en comisiones académicas, de estudios, de servicio o cometidos funcionarios, siempre que éstos no sobrepasen los

cinco años. Se exceptúan quienes se encuentren bajo suspensión decretada por sumario administrativo.”

12. Sustitúyase el texto del artículo 14, con excepción de la frase “, salvo la de Investigador(a) Postdoctoral” de su nuevo literal I, por uno del siguiente tenor:

“Para los cargos o funciones de autoridad y de representación que establece este reglamento, los requisitos o condiciones de elegibilidad son los siguientes:

- a) Rector o Rectora: Ser Profesor/a Titular de la Universidad de Chile o una personalidad académica de una jerarquía equivalente que reconozca como tal el Consejo de Evaluación.*
- b) Decano o Decana: Ser Profesor/a Titular.*
- c) Director/a de Instituto: Ser académico/a perteneciente a una de las dos más altas jerarquías.*
- d) Director/a de Departamento: Ser académico/a perteneciente a una de las dos más altas jerarquías. Para cumplir su función deberá contar con una jornada contratada no inferior a 22 horas.*
- e) Director/a de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría: Ser académico/a perteneciente a una de las dos más altas jerarquías, con un nombramiento de al menos media jornada.*
- f) Integrantes académicos del Senado Universitario: Tener jerarquía de Profesor/a, de la carrera académica ordinaria o docente, con un nombramiento de al menos media jornada. Si ha sido calificado/a, haber obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente. En el caso de profesores/as Asistentes, no pueden haber excedido el plazo de permanencia en dicha jerarquía. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Prorector/a, Vicerrector/a, Decano/a o Vicedecano/a.*
- g) Integrantes estudiantiles del Senado Universitario: Ser estudiante regular de la Universidad.*
- h) Integrantes del personal de colaboración del Senado Universitario: Tener nombramiento de planta.*
- i) Representantes Académicos/as ante los Consejos de Facultad o de Instituto dependiente de Rectoría: Tener jerarquía de Profesor/a, con nombramiento de al menos media jornada y permanencia mínima de un año.*
- j) Representantes Estudiantiles ante los Consejos de Facultad: Ser estudiante regular con permanencia mínima de un año matriculado/a en una carrera o programa de la Facultad e impartido por ésta, con carga académica.*
- k) Representantes del Personal de Colaboración ante los Consejos de Facultad: Tener un nombramiento de planta o designación a contrata de a lo menos un año de antigüedad en la Facultad respectiva.*
- l) Representantes Académicos/as ante los Consejos de Instituto dependiente de Facultad o de Departamento: Ser académico/a, de cualquier jerarquía, salvo la de Investigador/a Postdoctoral.*
- m) Representantes estudiantiles ante el Consejo de Escuela: Ser estudiante regular de una carrera o programa de la respectiva Escuela.*
- n) Representantes académicos ante los Consejos de Campus: tener jerarquía de Profesor/a, de la carrera académica ordinaria o docente, con un nombramiento de al*

menos media jornada en alguna Facultad o Instituto dependiente de Rectoría adscrito al Campus y que desarrolle su función principal dentro del mismo. Se determinará su función principal en aquel Campus donde desempeñe el mayor número de horas, en caso de igual cantidad de horas primará la elección del/de la candidato/a. En el caso de los/as profesores/as asistentes, estos/as no pueden haber excedido el plazo de permanencia en dicha jerarquía. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Prorrector/a, Vicerrector/a, Decano/a, Vicedecano/a o Administrador/a de Campus.

o) Representantes estudiantiles ante los Consejos de Campus: ser estudiante regular de una carrera o programa de a lo menos una Facultad, Instituto dependiente de Rectoría, o de un programa dependiente de un órgano adscrito al nivel central, que se imparta en el Campus. En caso de cursar su docencia en distintos Campus, se determinará su función principal en aquel Campus donde tenga la mayor cantidad de créditos inscritos al momento de la postulación, en caso de igual cantidad de créditos primará la elección del/de la candidato/a.

p) Representantes del personal de colaboración ante los Consejos de Campus: tener un nombramiento de planta o designación a contrata de a lo menos un año de antigüedad en alguna Facultad, Instituto dependiente de Rectoría, u organismo adscrito al nivel central que esté dentro del Campus y desarrollar su función principal dentro del mismo, o en la Unidad Administrativa de Campus, si la hubiere. Se determinará su función principal en aquel Campus donde desempeñe el mayor número de horas, en caso de igual cantidad de horas primará la elección del/de la candidato/a. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Rector/a, Prorrector/a, Vicerrector/a, Decano/a, Vicedecano/a o Administrador/a de Campus.

Además, en los casos de cargos o funciones que ejerzan académicos/as o integrantes del personal de colaboración, quien postule deberá haber obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente.

Los requisitos o condiciones de elegibilidad señalados precedentemente requieren estar cumplidos al momento de la inscripción de la respectiva candidatura.”

13. Sustitúyase el texto del artículo 15, por uno del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las exigencias particulares de cada caso, serán además requisitos para postular a cualquier cargo o función que regule este reglamento:

1. No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones,

2. No estar inhabilitado/a para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado/a por crimen o simple delito, y

3. No haber sido objeto de sanciones previstas en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, salvo que hayan transcurrido 6 meses desde la aplicación íntegra de la sanción.”

14. Sustitúyase el texto del artículo 16, por uno del siguiente tenor:

“Los/as candidatos/as deberán presentar su postulación dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante un escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, señalando los datos para su debida individualización y acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para optar al respectivo cargo o función. Deberán adjuntar, además, cuando se requiera, una nómina acotada de patrocinantes que pertenezcan al respectivo claustro elector.

El/La candidato/a podrá designar un apoderado general que lo/a represente ante la Junta Electoral correspondiente.

La nómina de patrocinantes deberá señalar bajo el encabezamiento el nombre del/de la candidato/a y el acto electoral de que se trate. Dejará expresa constancia de: la numeración correlativa de las personas que la suscriban, apellidos y nombres completos, requisito habilitante de quien patrocina y, si correspondiese, jerarquía académica, unidad académica a la que pertenece, número de la cédula nacional de identidad y firma.

Cada elector/a podrá patrocinar más de una candidatura para una misma elección.”

15. Sustitúyase el texto del artículo 17, por uno del siguiente tenor:

“En el caso que deba convocarse a un nuevo proceso electoral de una autoridad unipersonal, ya sea por falta de candidatos/as inscritos/as o por no haberse obtenido la votación requerida para que resultara elegido/a, podrán también inscribirse las candidaturas que acuerde un comité de búsqueda.

Dicho comité de búsqueda estará integrado por los/as académicos/as de libre elección integrantes del consejo de la unidad académica correspondiente a la autoridad unipersonal que origina la nueva convocatoria a elecciones.

Las candidaturas que proponga el comité serán inscritas ante la Junta Electoral correspondiente, previa aceptación del/de la candidato/a.

Las propuestas de un comité de búsqueda deberán siempre someterse a votación de los/as académicos/as de la unidad correspondiente, en los mismos términos que cualquier otra candidatura.

En ningún caso habrá un comité de búsqueda en la elección de Rectora o Rector.

La Junta Electoral Central podrá emitir un instructivo que complemente las normas señaladas en este artículo.”

16. Sustitúyase el texto del artículo 18, por uno del siguiente tenor:

“En aquellas unidades académicas en que se exija una determinada jerarquía para ejercer funciones directivas o académicas, de conformidad al artículo 42 de los Estatutos de la Universidad, y no habiendo académico/a disponible, el/la Rector/a podrá autorizar excepcionalmente y por un periodo como máximo, que postule a dicha función un/a académico/a de la jerarquía inmediatamente inferior.

Se podrá requerir similar autorización al Rector o Rectora para efectos que un/a académico/a que no cumpla con la jornada horaria exigida en el reglamento correspondiente pueda postular a un determinado cargo o función.”

17. Sustitúyase el texto del artículo 19, por uno del siguiente tenor:

“La Junta Electoral correspondiente, dentro del plazo señalado en la convocatoria, deberá pronunciarse provisionalmente aceptando las candidaturas válidamente inscritas o rechazando aquellas que incumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Esta decisión podrá ser impugnada por cualquier miembro del claustro ante la Junta Electoral Central dentro de los dos días siguientes a su publicación y notificación a los interesados. En el caso de que sea la propia Junta Electoral Central la que adopte la decisión de aceptar o rechazar las candidaturas, se podrá solicitar la reconsideración ante dicha Junta, dentro del mismo plazo.

Una vez resueltas todas las impugnaciones del respectivo proceso, la Junta Electoral correspondiente procederá a publicar la nómina definitiva de candidatos/as inscritos/as.”

18. Sustitúyase el texto del artículo 21, por uno del siguiente tenor:

“Luego de resueltos los reclamos, la Junta Electoral respectiva publicará la nómina definitiva del claustro elector y procederá a organizar el número necesario de mesas receptoras de sufragios, distribuyendo por estricto orden alfabético la lista de electores/as con un máximo de doscientos en cada mesa. En elecciones en que sufraguen académicos/as, podrán separarse las mesas o las urnas, o establecerse otro sistema diferenciador, de acuerdo a las ponderaciones previstas en este reglamento.”

19. Sustitúyase el texto del artículo 22, por uno del siguiente tenor:

“Tendrán derecho a votar anticipadamente las personas electoras que se encontraren en comisión académica o de servicio el/los día/s de la votación, incluidos los/as estudiantes que acrediten motivos académicos. Corresponderá solicitar el ejercicio de este derecho a la Junta Electoral correspondiente, y sólo podrá ejercerse una vez que esté definida la nómina de candidatos y disponible el material electoral, y hasta el día que anteceda al inicio de la votación.

El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable ante quien presida la Junta Electoral respectiva, debiendo respetarse todas las formalidades de identificación y emisión del sufragio que señala este reglamento.

La persona electora introducirá su cédula de votación en un sobre y la entregará al/a la Presidente/a de la Junta Electoral respectiva para que, a su vista, se introduzca a su vez en otro sobre de mayor tamaño junto con un acta individual de votación y fotocopia de su cédula de identidad. Se entregará copia del acta al/a la elector/a.

Quien presida la Junta Electoral respectiva será la persona encargada de custodiar los sobres que contengan los votos anticipados hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los/as presidentes/as de las correspondientes mesas electorales, quienes, una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, abrirán los sobres e introducirán las cédulas selladas en la urna.

La Junta Electoral Central podrá emitir un instructivo que regule otros aspectos relativos al voto anticipado.”

20. Sustitúyase el texto del artículo 23, por uno del siguiente tenor:

“Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por tres vocales titulares y tres suplentes, designados/as en la forma señalada en el presente reglamento por la Junta Electoral Central o Local, según corresponda. Deberán ser notificados/as con, a lo menos, diez días de anterioridad a la realización de la votación. Los nombres de sus integrantes deberán publicarse.

Dentro de los dos días siguientes a su notificación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar la labor por razones debidamente justificadas. Aceptada la excusa, la Junta Electoral respectiva procederá de inmediato a designar al reemplazante.

Los/as vocales que habiendo sido notificados/as en forma y tiempo de su designación no concurrieren a cumplir su labor el/los día/s de elección, estarán obligados/as a presentar dentro de los siete días siguientes al acto electoral una justificación escrita del motivo de su ausencia, la que de no presentarse o resultar insatisfactoria para la citada Junta, la facultará para solicitar ante la autoridad correspondiente que disponga una anotación en la hoja de vida del académico/a o funcionario/a.”

21. Sustitúyase el texto del artículo 24, por uno del siguiente tenor:

“Al inicio de la votación, las mesas se constituirán a partir de las 8:00 horas y a más tardar a las 9:00 horas, con a lo menos dos vocales, eligiendo entre ellos a un/a Presidente/a y un/a Secretario/a. A falta de vocales titulares, la mesa se integrará con los vocales suplentes. Si aún así no lograra constituirse o integrar un tercer vocal, se comunicará esta circunstancia al/a la Presidente/a de la Junta Electoral correspondiente, quien

designará a un/a elector/a para estos efectos. En todo caso, al momento del escrutinio, la mesa deberá contar con tres integrantes.

El/La Secretario/a de la mesa dejará constancia en un acta de la hora de constitución, nombre de quienes la integran y las funciones asignadas, integración posterior de un/a tercer/a vocal, acreditación de apoderados/as, si hubiere, y demás datos que requiera la Junta Electoral correspondiente, según un formulario de Acta de Constitución que elaborará para tales efectos.”

22. Sustitúyase el texto del artículo 26, por uno del siguiente tenor:

“Las mesas funcionarán durante ocho horas seguidas por día, a menos que hayan sufragado todos los/as electores/as correspondientes. Se anunciará tres veces, a viva voz, el cierre de la mesa. Si al finalizar la jornada de votación hubiere electores/as presentes en espera de sufragar, quien presida la mesa les permitirá ejercer su derecho.”

23. Sustitúyase el texto del artículo 27, por uno del siguiente tenor:

“Los/as candidatos/as podrán acreditar un/a apoderado/a en cada mesa, quienes podrán formular observaciones al desarrollo del proceso y a la realización del recuento de votos y/o su ponderación, respecto de las cuales el/la Secretario/a dejará constancia en el Acta de Escrutinio. La acreditación se efectuará el mismo día de la votación ante quien presida la mesa respectiva, mediante un poder simple otorgado por el/la candidato/a.

En ningún caso podrán efectuarse actos de campaña durante la jornada de votación.”

24. Sustitúyase el texto del artículo 28, por uno del siguiente tenor:

“Los/as electores/as se identificarán mediante la presentación de su cédula de identidad ante quien preside la mesa respectiva o, excepcionalmente, mediante otro instrumento idóneo calificado por el/la Presidente/a de la Junta Electoral correspondiente. Acto seguido, el/la elector/a estampará su firma en el listado respectivo.

Ningún/a elector/a podrá sufragar si no se encuentran, al menos, dos de los/as integrantes de la mesa.”

25. Sustitúyase el texto del artículo 29, por uno del siguiente tenor:

“Cada elector/a marcará su preferencia en el voto haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del nombre del/de la candidato/a que elija. El voto se emitirá en forma secreta, libre e individual.

En el caso de elecciones de autoridades unipersonales se podrá votar por uno/a de los/as candidatos/as propuestos/as.

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados se podrá sufragar hasta por un tercio de la cantidad de integrantes que deban elegirse. Si tal cifra no fuese un número entero, se aproximará al número entero inmediatamente superior. En ningún caso podrá votar por un mayor número de candidatos/as que el permitido en el proceso, ni asignar más de una preferencia por candidato/a. En la elección del Senado Universitario se aplicará el mecanismo establecido en la parte especial de este reglamento.

Una vez emitido el sufragio, el/la elector/a entregará el voto, debidamente doblado y sellado, al Presidente de la Mesa o su suplente, quien deberá retirar el talón numerado, y devolverlo para que el/la votante lo deposite en la urna electoral.

Cualquier reclamo o reparo que quisiera formular el elector, deberá presentarlo ante el/la Presidente/a de la Mesa o ante el/la Presidente/a de la Junta Electoral correspondiente, quien procurará resolverlo de plano.”

26. Sustitúyase el texto del artículo 30, por uno del siguiente tenor:

“Una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. Quien presida la mesa deberá comprobar que la cantidad total de cédulas sea igual al número de votantes que hayan firmado el registro de electores. De no ser así, deberá dejarse constancia en el acta y proceder al escrutinio.

El escrutinio de la votación será público. Se dejará constancia del recuento de votos y de su resultado en el Acta de Escrutinio, en la cual se incluirá el número total de electores/as de la mesa, indicación de cuántos de ellos emitieron sufragios y el detalle de los votos obtenidos por cada uno de los/as candidatos/as o preferencias, así como de los votos en blanco y nulos.

El acta de escrutinio deberá ser firmada por los/as tres integrantes de la mesa.”

27. Sustitúyase el texto del artículo 31, por uno del siguiente tenor:

“En el caso de elecciones unipersonales, son votos válidamente emitidos los que indiquen claramente preferencia por un solo candidato/a.

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados son también válidos aquellos votos que contengan un número igual o menor de las preferencias permitidas.

Se considerarán blancos los que no manifiesten preferencia alguna, contabilizándose separadamente, sin adicionarse a ninguna de las preferencias.

En las elecciones de autoridades unipersonales, serán nulos los votos en que se marque más de una preferencia. En el caso de las elecciones de integrantes de órganos colegiados, serán nulos los votos que contengan más preferencias de las permitidas en el proceso correspondiente. Se dejará constancia de su calidad de nulo al dorso de los mismos. Los votos nulos no podrán tener efecto alguno, excepto para el cotejo de la cantidad de papeletas utilizadas con el número de votantes.

Las cédulas que posean marcas y que la mesa considere que contienen preferencias se escrutarán, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marca y de las preferencias que contengan. Los/as apoderados/as podrán objetar dichos votos, para su resolución por la Junta Electoral respectiva.”

28. Sustitúyase el texto del artículo 32, por uno del siguiente tenor:

“En el Acta de Escrutinio se indicará el número de preferencias válidas, aplicando la ponderación si correspondiese, y el valor final por candidato/a. Así mismo, se dejará constancia de todo tipo de incidencias ocurridas durante el proceso de votaciones o durante el recuento de votos y demás datos que precisaren las Juntas Electorales.

Los/as Presidentes/as de las mesas remitirán las Actas de Constitución y de Escrutinio, los votos emitidos y los útiles sobrantes, en sobres sellados separados, a la Junta Electoral que corresponda.”

29. Sustitúyase el texto del artículo 34, por uno del siguiente tenor:

“Una vez resueltos los reclamos, la Junta Electoral correspondiente levantará el acta con el resultado definitivo, que contendrá la calificación formal del/de la candidato/a electo/a o, según sea el caso, la circunstancia de ser necesaria una segunda vuelta o la convocatoria a un nuevo proceso electoral.

La Junta Electoral Central procederá a proclamar a los/as candidatos/as electos/as, informando a las autoridades de la unidad y al Rector o Rectora para efectos del respectivo nombramiento.”

30. Sustitúyase el texto del artículo 35, por uno del siguiente tenor:

“En las elecciones de autoridades unipersonales resultará elegido/a quien hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los/as candidatos/as hubiese alcanzado dicha mayoría, la Junta Electoral correspondiente llamará a una segunda votación, que se efectuará el día establecido en la convocatoria para estos efectos y en la cual participarán sólo quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas. Serán válidos para la segunda votación los mismos claustros electores y vocales de mesa de la primera votación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que la suma de los votos en blanco y nulos supere a la totalidad de los votos que indiquen preferencia por candidaturas, no resultará elegido/a candidato/a alguno/a y deberá convocarse a un nuevo proceso electoral.

En este caso, junto con la nueva convocatoria, se deberá convocar un comité de búsqueda de candidatos/as, conforme a lo establecido precedentemente en este reglamento.”

31. Sustitúyase el texto del artículo 36, por uno del siguiente tenor:

“En las elecciones de integrantes de órganos colegiados resultarán aún elegidos/as los/as candidatos/as que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de representantes que corresponda elegir.

Si se produjese un empate en el o los últimos lugares de integrantes a elegir, la Junta Electoral correspondiente llamará a una segunda vuelta, que se efectuará en el/los día/s establecido/s en la convocatoria para estos efectos, y en la que participarán solamente quienes hubiesen empatado. En esta nueva votación, cada elector/a podrá sufragar hasta por un tercio de los cupos de representantes que deban desempatarse, conforme a lo señalado en el Artículo 29. Si después de realizado el escrutinio persistiese el empate, la Junta Electoral correspondiente procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.”

32. Sustitúyase el texto del artículo 37, por uno del siguiente tenor:

“Los organismos calificadoros de las elecciones y consultas universitarias serán la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales de cada una de las Facultades e Institutos dependientes de Rectoría. Tendrán las atribuciones y funciones que señala el presente título y sus decisiones serán inapelables, salvo las excepciones señaladas en este propio reglamento. El domicilio de cada junta será la oficina de su respectivo/a Presidente/a.”

33. Sustitúyase el texto del artículo 38, por uno del siguiente tenor:

“Las personas que integren las Juntas Electorales Central o Local, no podrán ser candidatos/as ni patrocinar candidaturas, a menos que presenten su renuncia a dicha función.

En el caso de que el/la Presidente/a de la Junta Electoral Central o Local desee ser candidato/a, la renuncia será además al cargo de Prorector/a, Vicedecano/a o Subdirector/a, respectivamente, y deberá efectuarse a más tardar en la sesión de Consejo Universitario o del Consejo de Facultad o Instituto dependiente de Rectoría, en que se acuerde convocar a elecciones.”

34. Sustitúyase el texto del artículo 39, por uno del siguiente tenor:

“La Junta Electoral Central será presidida por el/la Prorector/a y estará constituida, además, por seis miembros titulares y contará también con dos suplentes. Todos/as serán académicos/as de la jerarquía de profesor o profesora, tres deberán ser de la más alta jerarquía académica designados/as por el Consejo Universitario mediante sorteo a

partir de una lista de profesores/as propuestos/as por Decanos y Decanas. Cada Decano/a deberá proponer tres integrantes para el sorteo. Durarán dos años en sus funciones.

El/La Prorrector/a designará de entre sus miembros al Secretario o Secretaria, quien actuará como ministro/a de fe, y en conjunto determinarán el sistema de trabajo y la periodicidad de reuniones, de lo que informarán al Consejo Universitario.

Si un miembro de la Junta Electoral Central, por motivo fundado, no pudiera ejercer su función, temporal o definitivamente, el/la Presidente/a designará de entre los suplentes a su reemplazante. Si quien ha sido nombrado/a como suplente asume definitivamente como titular, el Consejo Universitario deberá sortear un nuevo nombre que sustituya la vacante de miembro suplente.”

35. Sustitúyase el texto del artículo 40, por uno del siguiente tenor:

“La Junta Electoral Central deberá:

- 1. Supervisar los procesos de elecciones y consultas que se desarrollen en la Universidad, emitiendo las instrucciones que correspondan y resolviendo las situaciones que acontezcan durante su desarrollo;*
- 2. Validar la lista de integrantes del respectivo Claustro Elector que le remitan las Juntas Electorales Locales;*
- 3. Confeccionar la lista de profesores/as integrantes del Claustro Elector para la elección de Rector o Rectora, desagregada conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento;*
- 4. Confeccionar la lista de integrantes del Claustro Elector, para la elección de Senado Universitario y de los Consejos de Campus, desagregada, cuando corresponda, conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento;*
- 5. Resolver los reclamos por errores de hecho que le formulen, a través de las Juntas Electorales Locales o directamente en el caso de la elección de Rector/a, de Senado Universitario y de los Consejos de Campus, respecto a las nóminas de electores/as con derecho a sufragio y comunicar sus resoluciones a la persona interesada y, cuando correspondiese, a la Junta Local;*
- 6. Determinar el Claustro Elector definitivo para la elección de Rector/a, Senado Universitario y Consejos de Campus, una vez resueltos los reclamos señalados precedentemente, confeccionando los respectivos listados para uso de las mesas receptoras de sufragios;*
- 7. Recibir las inscripciones de candidaturas a Rector o Rectora y de candidatos/as académicos/as transversales, estudiantes y personal de colaboración ante el Senado Universitario y de candidatos/as académicos/as transversales, estudiantes y personal de colaboración ante los Consejos de Campus; declarar las candidaturas provisionalmente inscritas, y una vez resueltos los reclamos que se deduzcan, efectuar la declaración definitiva de candidatos/as;*
- 8. Comunicar a la comunidad universitaria, a través de las Juntas Electorales Locales, las instrucciones relativas a la fecha de las elecciones y consultas, fecha y lugar de publicación de los claustros electorales, plazos y procedimientos para presentar reclamos, plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones, lugar y horario de la votación y, en general, toda información de la que deba disponer el/la elector/a para el adecuado ejercicio de sus derechos;*
- 9. Hacerse cargo de la confección y distribución a las mesas receptoras de sufragios del material necesario para la elección de Rector o Rectora. En el caso de la elección del Senado Universitario y de los Consejos de Campus, procederá a la elaboración del material electoral, para su remisión a las Juntas Electorales Locales;*
- 10. Designar a los/as vocales titulares y suplentes en la elección de Rector/a, mediante sorteo de entre la nómina de integrantes de las Juntas Electorales Locales, y notificarles de su función mediante aviso electrónico y carta certificada a su lugar de trabajo, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección correspondiente;*
- 11. Verificar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en las elecciones de Rector/a;*

12. *Practicar el escrutinio general y calificar la validez de los votos emitidos en la elección de Rector/a;*
13. *Recibir el escrutinio y actas de mesas en las elecciones de representantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus;*
14. *Levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, suscrita por todos los integrantes de la Junta Electoral Central, y entregar el resultado definitivo, en las elecciones de Rector/a y de integrantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus;*
15. *Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta en las elecciones de Rector o Rectora y de candidatos/as académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus;*
16. *Resolver las reconsideraciones promovidas en contra de las decisiones de la propia Junta Electoral Central referidas a la validez de inscripción de candidatos en las elecciones de Rector/a y de representantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus. Asimismo, resolver aquellas que se refieran a la calificación de los votos escrutados en la elección de Rector o Rectora;*
17. *Resolver las apelaciones entabladas en contra de las decisiones de las Juntas Electorales Locales referidas a la validez de la inscripción de candidaturas y sobre la calificación de los votos escrutados y cómputos efectuados;*
18. *Proclamar a los candidatos/as elegidos/as en todo proceso electoral que desarrolle la Universidad, y comunicarlo al/a la Rector/a para efectos del respectivo nombramiento;*
19. *Proclamar los resultados de las consultas a la comunidad universitaria; y*
20. *Elaborar y coordinar, con los organismos técnicos universitarios que la Junta determine, los aspectos operacionales que demanden los procesos de elección o consulta.”*

36. Sustitúyase el texto del artículo 42, por uno del siguiente tenor:

“A las Juntas Electorales Locales les corresponderá:

1. *Organizar y supervisar todas las etapas de las elecciones y consultas que se desarrollen en la respectiva unidad, excepto en la elección de Rector/a;*
2. *Informar en las unidades académicas respectivas las instrucciones que la Junta Electoral Central necesite transmitir al electorado;*
3. *Confecionar y publicar la lista de integrantes del Claustro Elector en las elecciones y consultas que se desarrollen en la unidad respectiva, excepto en la elección de Rector/a, Senado Universitario y Consejos de Campus, desagregadas, en su caso, conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento; recibir los eventuales reclamos relativos a la nómina de electores y enviarlos a la Junta Electoral Central para su resolución;*
4. *Determinar los Claustros Electores definitivos, una vez resueltos los reclamos por la Junta Electoral Central, confeccionando las listas pertinentes para uso de las mesas receptoras de sufragios;*
5. *Recibir las inscripciones de candidaturas en procesos de elección que se celebren en la unidad, a excepción de aquellas que deban inscribirse en la Junta Electoral Central; declarar las candidaturas provisionalmente inscritas, y una vez resueltos los reclamos que se deduzcan, efectuar la declaración definitiva de candidatos/as;*
6. *Comunicar a la comunidad, con la debida anticipación, las instrucciones relativas a la/s fecha/s de las elecciones y consultas, plazos y procedimientos para presentar reclamos; plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones; fecha/s, lugar y horario de la/s votación/es y, en general, toda información de la que el elector deba disponer para el adecuado ejercicio de sus derechos;*
7. *Hacerse cargo de la confección y distribución entre las mesas receptoras de sufragios del material necesario para las elecciones y consultas que se desarrollen en la Universidad;*

8. *Decidir sobre la ubicación del recinto de votación, dentro de los espacios de la respectiva unidad;*
 9. *Designar, mediante sorteo, a los/as vocales titulares y suplentes, entre quienes sean electores/as de la respectiva mesa receptora de sufragios, y notificarles de su función mediante aviso electrónico y por escrito, a lo menos con diez días de anticipación a la/s fecha/s de la elección correspondiente, y resolver las excusas que se presenten;*
 10. *Verificar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en todas las elecciones y consultas que se desarrollen en la unidad;*
 11. *Presenciar, directamente o mediante un/a delegado/a, el escrutinio de las mesas y efectuar el escrutinio general de las elecciones y consultas que se efectúen en la unidad, calificando en primera instancia la validez de los votos emitidos y cómputos efectuados;*
 12. *Remitir a la Junta Electoral Central las apelaciones que pudieren surgir en contra de sus acuerdos en materias relacionadas con la inscripción de candidaturas y la calificación de los votos emitidos y cómputos efectuados;*
 13. *Levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, la que deberá ser suscrita por todos los/as integrantes de la Junta Electoral Local, y entregar los resultados definitivos de la elección o consulta respectiva a la Junta Electoral Central y a las autoridades de la unidad;*
 14. *Remitir en sobres cerrados a la Junta Electoral Central, las actas y votos de las mesas receptoras de sufragios, en las elecciones de integrantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración del Senado Universitario y del Consejo de Campus, para efectos del escrutinio general de dicho proceso;*
 15. *Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta; y*
 16. *En general, deberá velar por el normal desarrollo del proceso en la unidad, resolviendo las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral Central.”*
37. Sustitúyase el nombre del Párrafo 1° del Título IV por el siguiente: “*De la elección de Rector/a.*”
38. Sustitúyase el texto del artículo 44, por uno del siguiente tenor:
- “La convocatoria a elecciones de Rector o Rectora se realizará con al menos noventa días de anticipación al término del período del Rector/a en ejercicio. La votación deberá efectuarse, a lo menos, con treinta días de anticipación a dicho término.”*
39. Sustitúyase el texto del artículo 45, por uno del siguiente tenor:
- “La condición de personalidad académica externa habilitada para postular al cargo de Rector/a, según el artículo 17 del estatuto de la Universidad, será determinada conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Evaluación, en forma previa a la inscripción de la candidatura.”*
40. Sustitúyase el texto del artículo 46, por uno del siguiente tenor:
- “La presentación de candidaturas a Rector/a se efectuará ante la Junta Electoral Central. El/La candidato/a deberá adjuntar el patrocinio de treinta académicos/as integrantes del claustro elector, entre quienes figuren, al menos, cinco profesores/as titulares pertenecientes a igual número de Facultades o Institutos dependientes de Rectoría.”*
41. Sustitúyase el texto del artículo 47, por uno del siguiente tenor:
- “El claustro para la elección de Rector o Rectora estará constituido por todos los/as académicos/as con jerarquía de profesor/a, de cualquiera de las categorías académicas. Sufragarán conforme a las ponderaciones establecidas precedentemente en este reglamento.”*

Para formar parte del claustro elector, deberán contar con, a lo menos, un año de antigüedad en la institución, contada desde la fecha de convocatoria a elecciones, y no deberán haber cesado en sus funciones en la Universidad con posterioridad a esa fecha.”

42. Sustitúyase el texto del artículo 48, por uno del siguiente tenor:

“Para confeccionar el claustro de la elección de Rector/a, la Junta Electoral Central solicitará a las autoridades correspondientes la nómina de profesores y procederá a distinguir a los/as electores según el voto que le corresponda a cada uno/a, atendidas las ponderaciones señaladas en este reglamento. Luego, cada una de las nóminas resultantes será ordenada alfabéticamente, por apellidos y nombres, indicando la jerarquía académica y horas de nombramiento del elector o electora.”

43. Sustitúyase el texto del artículo 49, por uno del siguiente tenor:

“La votación de la elección de Rector/a se efectuará en la Casa Central de la Universidad. En caso de impedimento grave, la Junta Electoral Central definirá otro lugar para su celebración.”

44. Sustitúyase el texto del artículo 50, por uno del siguiente tenor:

“Los/as integrantes académicos/as del Senado Universitario se elegirán mediante dos modalidades: por unidades académicas y en forma transversal por el conjunto del cuerpo académico de la Universidad.

Se elegirá un/a integrante académico/a por cada Facultad y uno/a por los Institutos dependientes de Rectoría, considerados conjuntamente. La Facultad con el mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá dos representantes adicionales. La Facultad con el segundo mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá un/a integrante adicional. Para estos efectos, la Facultad de Medicina y el Hospital Clínico de la Universidad se considerarán conjuntamente, como una unidad académica.

Se elegirán nueve integrantes académicos/as mediante el sufragio transversal de todos los/as académicos/as de la Universidad.

Los/as integrantes estudiantiles y del personal de colaboración serán elegidos/as por sus respectivos pares de toda la Universidad.”

45. Sustitúyase el texto del artículo 51, por uno del siguiente tenor:

“Nadie podrá presentarse en más de una candidatura a senador/a en un mismo proceso electoral.”

46. Sustitúyase el texto del artículo 52, por uno del siguiente tenor:

“El claustro para las elecciones de académicos/as ante el Senado Universitario estará constituido por todas las jerarquías de académicos/as, de cualquier categoría, con nombramiento vigente, conforme a las ponderaciones establecidas en este reglamento.

El claustro para la elección de estudiantes ante el Senado Universitario, estará constituido por todos los/as estudiantes regulares de Pregrado y Posgrado.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por posgrado los estudios conducentes a los grados de Magíster y Doctor y al Título Profesional Especialista, regulados en la normativa universitaria vigente.

El claustro elector del personal de colaboración estará constituido por aquéllos que posean nombramiento vigente.”

47. Sustitúyase el texto del artículo 53, por el siguiente:

“En las elecciones de Senado Universitario el voto de los/as estudiantes será igualitario.”

48. Sustitúyase el texto del artículo 54, por el siguiente:

“Las candidaturas de académicos/as por unidades se presentarán ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de diez académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector. Si el claustro elector fuera inferior a cincuenta integrantes, las candidaturas deberán estar patrocinadas por, a lo menos, cinco académicos/as.

Las candidaturas a cargos académicos transversales, como también los estudiantiles y del personal de colaboración, se presentarán ante la Junta Electoral Central, acompañando el patrocinio de veinte integrantes de sus respectivos claustros electores, que pertenezcan, al menos, a cinco unidades académicas distintas.”

49. Sustitúyase el texto del artículo 55, por uno del siguiente tenor:

“Estas Juntas Electorales especiales se constituirán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria correspondiente y funcionarán hasta la proclamación definitiva de candidatos/as electos/as.”

50. Sustitúyase el texto del artículo 56, por uno del siguiente tenor:

“La Junta Electoral Local del Hospital Clínico será presidida por el/la Director/a Médico Especial y estará integrada, además, por:

- 1. Tres académicos/as designados/as por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo, uno de los cuales hará de Ministro/a de Fe.*
- 2. Tres integrantes del personal de colaboración designados/as por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo.”*

51. Sustitúyase el texto del artículo 57, por uno del siguiente tenor:

“La Junta Electoral de los Servicios Centrales estará integrada por:

- 1. Tres miembros del personal de colaboración nombrados/as por el/la Prorector/a, conforme a un procedimiento de sorteo, uno/a de los/as cuales la preside.*
- 2. Otros/as integrantes del personal de colaboración, según la siguiente distribución: uno/a perteneciente a Rectoría y uno/a por cada una de las Vicerrektorías; todos nombrados/as por las respectivas jefaturas superiores de esos organismos universitarios, conforme a un procedimiento de sorteo. Uno de éstos será Ministro de Fe.”*

52. Sustitúyase el texto del artículo 58, por uno del siguiente tenor:

“La Junta Electoral del Liceo Experimental Manual de Salas será presidida por su Subdirector/a, y estará integrada, además, por:

- 1. Tres integrantes del personal docente, designados por la Dirección del Liceo mediante un mecanismo de sorteo. Uno/a de los/as cuales hará de Ministro/a de Fe.*
- 2. Un/a integrante del personal no docente del Liceo, designado/a mediante idéntico mecanismo.”*

53. Sustitúyase el texto del artículo 59, por uno del siguiente tenor:

“La jornada de votación para elegir a los senadores universitarios se efectuará en el día establecido en la convocatoria correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la votación de los/as integrantes del Hospital Clínico y de los/as estudiantes de la Universidad, la convocatoria señalará dos días consecutivos de votación. En estos casos, quien presida la Mesa, en compañía de los/as demás integrantes de la misma, al término del primer día de votación sellará la urna para proceder a la votación del segundo día resguardando la transparencia del proceso,

conforme le instruya previamente la Junta Electoral Central. No existirán escrutinios parciales.”

54. Sustitúyase el texto del artículo 60, por uno del siguiente tenor:

“Los/as electores del Programa de Bachillerato sufragarán en la Facultad que determine previamente la Junta Electoral Central.”

55. Sustitúyase el texto del artículo 61, por uno del siguiente tenor:

“En las elecciones de integrantes académicos/as transversales y de estudiantes ante el Senado Universitario, las candidaturas estarán ordenadas alfabéticamente en el voto según las Facultades e Institutos dependientes de Rectoría a las que estén adscritos los/as candidatos/as.”

56. Sustitúyase el texto del artículo 62, por uno del siguiente tenor:

“Cada académico/a emitirá una preferencia en el voto para candidatos/as a nivel de unidades académicas y hasta dos preferencias en el voto por candidatos/as transversales. En este último caso, no se podrá votar por dos candidatos/as transversales de una misma unidad académica, de lo contrario el voto será considerado nulo. Tampoco se podrán asignar las dos preferencias a un/a mismo/a candidato/a.

Los/as estudiantes podrán marcar hasta tres preferencias, votando necesariamente por candidatos/as distintos/as y correspondientes a distintas Facultades o Institutos. En caso de no observarse lo anterior, el voto se considerará nulo.

El personal de colaboración emitirá una sola preferencia.”

57. Sustitúyase el nombre del Párrafo 3° del Título IV por uno del siguiente tenor: *“De la elección de Decanos/as y de Directores/as de Instituto dependiente de Rectoría.”*

58. Sustitúyase el texto del artículo 63, por uno del siguiente tenor:

“La presentación de candidaturas a Decano/a o de Director/a de Instituto dependiente de Rectoría se efectuará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de diez académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector. Si el claustro elector fuera inferior a cincuenta académicos/as, las candidaturas deberán estar patrocinadas por, a lo menos, cinco integrantes de dicho claustro.”

59. Sustitúyase el texto del artículo 64, por uno del siguiente tenor:

“El claustro para las elecciones de Decano/a o Director/a de Instituto dependiente de Rectoría estará constituido por todos los/as académicos/as con adscripción a la unidad, pertenecientes a cualquier categoría y jerarquía académica, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.”

60. Sustitúyase el texto del artículo 65, por uno del siguiente tenor:

“La presentación de candidaturas a Director/a de Departamento, de Instituto dependiente de Facultad y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría se hará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de dos académicos/as del claustro elector de la unidad.”

61. Sustitúyase el texto del artículo 66, hasta el punto seguido, por uno del siguiente tenor:

“El claustro elector se conformará por todos los/as académicos/as adscritos a la unidad, pertenecientes a cualquier categoría y jerarquía académica, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.”

62. Sustitúyase la denominación del Párrafo 6° del Título IV por uno del siguiente tenor: *“De la elección de representantes académicos/as ante los Consejos de Facultad, de Instituto y de Departamento.”*
63. Sustitúyase el texto del artículo 72, por uno del siguiente tenor:
- “Las candidaturas de representantes académicos/as ante el Consejo de Facultad y Consejo de Instituto, ya sea dependiente de Rectoría o Facultad, se formalizarán ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de cinco académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector.*
- Las candidaturas de representantes académicos/as ante el Consejo de Departamento se formalizarán ante la Junta Electoral Local, sin necesidad de contar con patrocinio alguno.”*
64. Modifícase el artículo 73, en el siguiente sentido:
- a. Sustitúyase el inciso primero del artículo 73, hasta el punto seguido, por uno del siguiente tenor:
- “El claustro elector para las elecciones de Consejeros/as de Facultad o de Instituto estará integrado por la totalidad de académicos/as –de cualquier categoría y jerarquía– que pertenezcan a la unidad respectiva, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.”*
- b. Pase el artículo 75 a ser el nuevo inciso segundo del artículo 73 el cual, hasta el punto seguido, será del siguiente tenor:
- “El claustro elector para las elecciones de Consejeros/as de Departamento estará integrado por la totalidad de académicos/as –de cualquier categoría y jerarquía– que pertenezcan al Departamento respectivo, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.”*
65. Agrégase un nuevo artículo 74, el cual será del siguiente tenor:
- “La elección de Consejeros/as de Facultad pertenecientes al estamento académico requerirá, para su validez, un quorum correspondiente al 40% del claustro electoral respectivo.*
- Las elecciones se realizarán en dos jornadas completas de votación, a menos que hayan sufragado todas las personas que integran el claustro elector.*
- Si no se alcanza el quorum establecido, la votación se extenderá de manera excepcional por un máximo de dos jornadas más.*
- Quien/es presida/n la/s mesa/s, junto a los/as demás integrantes de la misma, al término de cada día de votación, sellarán la urna para proceder a la votación del día siguiente, resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Local. No existirán escrutinios parciales.*
- Cada Consejo de Facultad deberá, de manera previa, determinar el mecanismo a través del cual designará al consejero/a faltante, entre los representantes del estamento, cuando no se alcance el quorum mínimo requerido en la votación extendida.”*
66. Sustitúyase la denominación del Párrafo 7° del Título IV por una del siguiente tenor: *“De la elección de representantes del Personal de Colaboración ante el Consejo de Facultad.”* el que pasa a estar ubicado a continuación del nuevo artículo 74.
67. Agrégase un nuevo artículo 75, el cual será del siguiente tenor:

“La presentación de candidaturas de representantes del Personal de Colaboración ante un Consejo de Facultad se efectuará en la Junta Electoral Local, acompañando el patrocinio de cinco integrantes del personal de colaboración que pertenezcan al respectivo claustro elector.”

68. Agrégase un nuevo artículo 76, el cual será del siguiente tenor:

“La elección de Consejeros/as de Facultad pertenecientes al estamento del personal de colaboración requerirá, para su validez, un quorum correspondiente al 30% del claustro electoral respectivo.

Las elecciones se realizarán en dos jornadas completas de votación, a menos que hayan sufragado todas las personas que integran el claustro elector. Si no se alcanza el quorum establecido, la votación se extenderá de manera excepcional por un máximo de dos jornadas más.

Quien/es presida/n la/s mesa/s, junto a los/as demás integrantes de la misma, al término de cada día de votación, sellarán la urna para proceder a la votación del día siguiente, resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Local. No existirán escrutinios parciales.

Cada Consejo de Facultad deberá, de manera previa, determinar el mecanismo a través del cual designará al consejero/a faltante, entre los representantes del estamento, cuando no se alcance el quorum mínimo requerido en la votación extendida.”

69. Sustitúyase la denominación del Párrafo 8° del Título IV por uno del siguiente tenor: *“De la elección de representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad y de Escuela.”* el que pasa a estar ubicado a continuación del nuevo artículo 76.

70. Pase el artículo 76 a ser artículo 77 y sustitúyase su texto por uno del siguiente tenor:

“La presentación de candidaturas de representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad y de Escuela se efectuará en la Junta Electoral Local, acompañando el patrocinio de cinco estudiantes que pertenezcan al claustro elector.”

71. Pase el artículo 77 a ser artículo 78 y modifíquese en el siguiente sentido:

a. Pase su único inciso a ser su inciso primero y sustitúyase su texto por el siguiente:

“El claustro elector del Consejo de Escuela estará compuesto por todos los/as estudiantes con matrícula vigente en la respectiva Escuela.”

b. Agréguese un inciso segundo y tercero del siguiente tenor:

“El claustro elector en las elecciones de consejeros/as estudiantiles de Facultad estará compuesto por estudiantes de pre y posgrado con matrícula vigente en la respectiva Facultad en programas impartidos por ésta. Se entenderá por posgrado los estudios conducentes a los grados de magíster y doctor y al título de profesional especialista regulados en la normativa universitaria vigente.

La Junta Electoral Local respectiva podrá formar claustros electorales separados para estudiantes de pre y posgrado en las elecciones de consejeros/as estudiantiles de Facultad. En este caso, el claustro elector conformado por estudiantes de posgrado elegirá un/a consejero/a.”

72. Agréguese un nuevo artículo 79 del siguiente tenor:

“La elección de consejeros/as de Facultad pertenecientes al estamento estudiantil requerirá, para su validez, un quorum correspondiente al 20% del claustro electoral respectivo.

Las elecciones se realizarán en dos jornadas completas de votación, a menos que hayan sufragado todas las personas que integran el claustro elector. Si no se alcanza el quorum establecido, la votación se extenderá de manera excepcional por un máximo de dos jornadas más.

Quien/es presida/n la/s mesa/s, junto a los/as demás integrantes de la misma, al término de cada día de votación, sellarán la urna para proceder a la votación del día siguiente, resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Local. No existirán escrutinios parciales.

Cada Consejo de Facultad deberá, de manera previa, determinar el mecanismo a través del cual designará al consejero/a faltante, entre los representantes del estamento, cuando no se alcance el quorum mínimo requerido en la votación extendida.”

73. Pase el Párrafo 9° del Título IV a estar ubicado a continuación del nuevo artículo 79.

74. Pase el artículo 78 a ser artículo 80 y sustitúyase por uno del siguiente tenor:

“Los/as representantes gremiales o estamentales con derecho a voz ante los órganos colegiados de las respectivas unidades académicas, serán nombrados/as conforme al procedimiento que acuerde la organización más representativa de cada estamento de la unidad.

Las agrupaciones interesadas en nominar a dichos representantes deberán presentar todos los antecedentes del caso ante la Junta Electoral Local, instancia que determinará aquellas que sean más representativas. Una vez publicada dicha decisión, podrán recurrir dentro del plazo de dos días ante la Junta Electoral Central, quién resolverá en definitiva.

Las agrupaciones tendrán, en todo caso, la obligación de comunicar anualmente, a la presidencia del Consejo de la Unidad que corresponda, los nombres de sus representantes y suplentes.

La Junta Electoral Central podrá emitir las instrucciones que estime necesarias para complementar lo dispuesto en este artículo.”

75. Pasen el “TITULO V. DE LOS PROCESOS DE CONSULTA” y su “Párrafo 1°: Aspectos generales” a estar ubicados a continuación del nuevo artículo 80.

76. Pase el artículo 79 a ser artículo 81 y sustitúyase su texto por uno del siguiente tenor:

“Corresponde al Senado Universitario, con el Voto conforme de dos tercios de sus integrantes, aprobar la convocatoria a consultas universitarias sobre materias de su competencia. Podrá conferirles, en forma previa a su realización y con el mismo quorum señalado, carácter vinculante.”

77. Pase el artículo 80 a ser artículo 82 y sustitúyase su texto por uno del siguiente tenor:

“La proposición de una consulta podrá emanar del Rector o Rectora o por petición de, a lo menos, un tercio de quienes integran el Senado Universitario.

Atendida la naturaleza de la solicitud, el Senado Universitario determinará previamente si la consulta tendrá o no carácter vinculante. De asignarse un carácter no vinculante para la autoridad, se denominará "consulta informativa"; en caso de declararse con carácter vinculante se llamará "referéndum”

78. Pase el artículo 81 a ser artículo 83 y sustitúyase su texto por uno del siguiente tenor:

“En las consultas podrá participar toda la comunidad universitaria. El claustro elector se confeccionará conforme a las mismas reglas que establece este reglamento para las elecciones de representantes ante el Senado Universitario.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, una consulta podrá circunscribirse a los/as integrantes de un Campus, a los miembros de una o más unidades académicas y/o a uno o dos de los estamentos de la comunidad universitaria.

Con todo, será obligatorio convocar a consulta a toda la comunidad universitaria cuando se trate de propuestas de modificación de los Títulos I y II de los Estatutos de la Universidad.”

79. Pase el artículo 82 a ser artículo 84 y sustitúyase su texto por uno del siguiente tenor:

“Dentro de cada uno de los estamentos el voto será igualitario, salvo en el caso de los/as académicos/as, a quienes se aplicará la ponderación señalada precedentemente en este reglamento.”

80. Pase el Párrafo 2° del Título V a estar ubicado a continuación del artículo 84.

81. Pase el artículo 83 a ser artículo 85 y sustitúyase su texto por el siguiente:

“Formulada una propuesta de consulta, se constituirá una comisión especial del Senado Universitario, integrada, al menos, por cinco senadores/as académicos/as, un/a senador/a estudiantil y un/a senador/a del personal de colaboración.

A dicha comisión le corresponderá analizar los contenidos, enunciados y alternativas del voto. Asimismo, estudiará el carácter que se quisiere otorgar a la consulta, como también las unidades y/o estamentos a quienes se consultará.

La propuesta final de la comisión deberá ser aprobada en sesión plenaria del Senado Universitario, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes.”

82. Pase el artículo 84 a ser artículo 86.

83. Pase el Párrafo 3° del Título V a estar ubicado a continuación del artículo 86.

84. Pase a ser el artículo 85 a ser artículo 87 y sustitúyase por uno del siguiente tenor:

“Los resultados globales de una consulta universitaria serán ponderados por estamento, asignándole un 60% a la votación de los/as académicos/as, un 30% a la estudiantil, y un 10% a la del personal de colaboración. Estas ponderaciones se aplicarán sobre el porcentaje obtenido por cada opción en cada estamento.

La ponderación mencionada se aplicará a las consultas que se efectúen tanto en el conjunto de la Universidad, como en una o más de sus unidades académicas.

Si excepcionalmente una consulta se circunscribe sólo a dos estamentos, el Senado Universitario determinará la ponderación entre ellos al momento de convocarla, para lo cual se requerirá el voto favorable de dos tercios de sus integrantes.”

85. Pase el artículo 86 a ser artículo 88.

86. Pase el artículo 87 a ser artículo 89 y sustitúyase su texto por uno del siguiente tenor:

“En cualquier consulta sólo se considerará que existe un acuerdo de la comunidad universitaria si sumados el número de votos en blanco y nulos, una vez ponderados por estamento, no superan el cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos.”

87. Pase el artículo 88 a ser artículo 90.

88. Pase el "TÍTULO FINAL" a estar ubicado a continuación del artículo 90.
89. Pase el artículo 89 a ser artículo 91.
- 2º Modifícase el Decreto Universitario N°004522, de 9 de marzo de 2010, que aprueba el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el siguiente sentido:
1. Sustitúyase la expresión "(a)" por "/a" en la frase "y aquellos de la Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral" agregada en la letra c) del artículo 11, que ahora corresponde a su numeral 3, por el Decreto Universitario N°0043388, de 11 de octubre de 2019.
 2. Sustitúyase la expresión "(a)" por "/a" en la frase " , salvo la de Investigador(a) Postdoctoral" agregada en el inciso primero del artículo 14, que ahora corresponde a su literal "I", por el Decreto Universitario N°0043388, de 11 de octubre de 2019.
 3. Modifícase la frase "Con todo, no formarán parte del claustro elector de las elecciones de Consejeros de Instituto de Facultad, los académicos de la Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral" agregada al actual inciso primero del artículo 73 por el Decreto Universitario N°0037034, de 6 de diciembre de 2021, en el siguiente sentido:
 - a. Reemplázase la expresión "(a)" por "/a" a continuación de la palabra "Investigador".
 - b. Agrégase la expresión "/as" a continuación de las palabras "los" y "académicos".
 4. Modifícase la frase "Con todo, no formarán parte de este claustro elector los académicos de la Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral" empleados en artículo 66 y en el nuevo inciso segundo del artículo 73, agregados ambos por el Decreto Universitario N°0043388, de 11 de octubre de 2019, en el siguiente sentido:
 - a. Reemplázase la expresión "(a)" por "/a" a continuación de la palabra "Investigador".
 - b. Agrégase la expresión "/as" a continuación de las palabras "los" y "académicos".
- 3º Fíjese el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento General de Elecciones y Consultas de la Universidad de Chile:

"REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento regula la elección de autoridades e integrantes de los órganos colegiados de la Universidad que se indican, y los procesos de consulta a la comunidad universitaria.

Artículo 2

Serán elegidos por los/as integrantes del estamento académico que señala este reglamento: el/la Rector/a, Decanos/as, académicos/as integrantes del Senado Universitario, Directores de Departamento, Directores de Institutos, Directores de unidades académicas de Institutos dependientes de Rectoría y los/as académicos/as integrantes de los Consejos de Campus, Facultad, de Instituto y de Departamento. Una vez efectuada la elección por los/as

académicos/as, los/as Directores de Institutos serán nombrados por el/la Rector/a o Decano/a, según corresponda.

Serán elegidos por sus respectivos pares los/as estudiantes y personal de colaboración que integren el Senado Universitario, los/as estudiantes y personal de colaboración que integren los Consejos de Campus y los Consejos de Facultad, como asimismo los/as integrantes estudiantiles de los Consejos de Escuela.

En todo otro proceso electoral o consulta, lo establecido en este Reglamento será de aplicación supletoria.

Artículo 3

Todas las elecciones y consultas se convocarán con la debida antelación, publicidad y plazos, según se señala en este reglamento. Toda información que en virtud de estas normas deba transmitirse a la comunidad universitaria, se comunicará por la página web institucional y mediante avisos que se ubiquen en lugares visibles y concurridos diariamente por los/as interesados/as y, además, por correo electrónico u otros medios personalizados.

Artículo 4

El conjunto de integrantes de la comunidad universitaria convocados/as a votar en una elección o consulta se denomina claustro elector y ejercerán su derecho de la forma prescrita en este reglamento.

Artículo 5

Para los efectos del presente reglamento los plazos son de días corridos y vencen en la medianoche del último día establecido, a excepción de los plazos de horas. Cuando algún plazo o fecha se cumpla u ocurra en día que no sea hábil, o en que la Universidad normal o excepcionalmente no registre actividad, se prorrogará para el día hábil siguiente.

Artículo 6

Las autoridades unipersonales son el/la Rector/a, Decanos o Decanas y los/as Directores/as de Instituto, de Departamento y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría.

Son integrantes de Órganos colegiados: los/as senadores/as universitarios y los/as consejeros/as de Campus, Facultad, Instituto, Departamento y Escuela.

TÍTULO II. NORMAS ELECTORALES COMUNES

Párrafo 1°: De las convocatorias.

Artículo 7

Corresponderá al Consejo Universitario convocar a elecciones de Rector o Rectora.

Las elecciones de integrantes del Senado Universitario, de los Consejos de Campus, de Decano o Decana y Directores/as de Instituto dependiente de Rectoría serán convocadas por el/la Rector/a.

Las demás elecciones serán convocadas, según corresponda, por los Consejos de Facultad o de Instituto dependiente de Rectoría.

Las convocatorias a elecciones deberán efectuarse con al menos cuarenta y cinco días de antelación al término del ejercicio de la función o cargo, o al término del nombramiento, salvo las excepciones que señale este reglamento.

La convocatoria y oportunidad para efectuar las consultas a la comunidad universitaria corresponde al Senado Universitario, dentro de las materias que le competen.

En todos los casos, una vez adoptada la decisión, el Rector o Rectora dictará el decreto de convocatoria en el más breve plazo.

Las elecciones o consultas se deberán desarrollar de manera que se facilite una concurrencia normal de electores/as. En ningún caso se podrán llevar a cabo durante el receso administrativo anual de la Universidad.

Artículo 7 bis

Las autoridades u organismos universitarios, señalados en el artículo anterior, podrán convocar a los procesos eleccionarios y de consulta regulados en el presente reglamento, según corresponda, a efectos de que se realicen, excepcionalmente, a través de medios digitales o electrónicos, siempre que aquellos aseguren el voto secreto, personal e indelegable.

Los aspectos técnicos, operativos y organizacionales de los comicios que se efectúen por medios digitales o electrónicos deberán ser resueltos por la Junta Electoral Central, con sujeción a las garantías que establece este reglamento, mediante la dictación de instructivos y acuerdos, los que serán debidamente publicados.

Los sistemas y servicios informáticos necesarios para realizar estas votaciones electrónicas serán facilitados por las unidades competentes de la Universidad o por empresas con reconocida experiencia en la materia.

Con todo, si se convocara a elecciones de Rector/a por medios electrónicos o digitales, no regirá lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 8

Se convocará a elecciones para proveer el cargo o función de toda autoridad unipersonal que haya cesado de manera definitiva en sus funciones a lo menos seis meses antes del término de su periodo. Dicha elección será para un periodo íntegro de mandato y su convocatoria se efectuará dentro del mes siguiente de producida la vacancia.

Tratándose de integrantes de órganos colegiados, se efectuará una convocatoria a elecciones parciales destinadas a proveer el periodo restante. Si faltase menos de seis meses del referido mandato no procederá el reemplazo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno del Senado Universitario para el reemplazo de sus integrantes.

Artículo 9

La convocatoria a elecciones deberá establecer el calendario del respectivo proceso, explicitando, cuando corresponda, las siguientes etapas:

1. Fecha/s de la votación;
2. Fecha de publicación de la nómina del claustro elector;
3. Plazo para presentar objeciones a la nómina del claustro;
4. Fecha de publicación de la nómina definitiva del claustro elector;
5. Plazo de presentación de candidaturas;
6. Fecha de publicación de la nómina provisional de candidatos/as;

7. Plazo para presentar objeciones contra la declaración provisional de candidaturas;
8. Fecha de proclamación definitiva de candidatos/as;
9. Fecha/s de la votación extendida;
10. Fecha/s de votación en una eventual segunda vuelta;
11. Fecha de publicación provisional de candidatos/as electos/as o de los resultados de la consulta;
12. Plazo para presentar objeciones a la declaración provisional de candidatos/as electos/as o de los resultados de la consulta, y
13. Fecha de proclamación de candidatos/as electos/as o de los resultados de la consulta.

Párrafo 2°: Del sufragio universitario.

Artículo 10

El sufragio es secreto, personal e indelegable. Será emitido en elecciones públicas, libres e informadas.

Solo podrán votar las personas que formen parte de la comunidad universitaria y que figuren en la correspondiente nómina del claustro elector.

En los casos que corresponda, tienen derecho a votar los/as académicos/as y los/as integrantes del claustro del personal de colaboración con un nombramiento de al menos seis meses, contados desde el día de la convocatoria correspondiente.

Artículo 11

Salvo las excepciones que señale este reglamento, la ponderación de los votos de académicos/as se hará según los siguientes criterios:

1. Académicos/as que ejerzan cargos directivos en la Universidad, profesores/as eméritos/as y quienes tengan nombramiento igual o mayor a veintidós horas semanales: un voto.
2. Académicos/as con nombramiento inferior a veintidós horas e igual o superior a siete horas semanales: medio voto.
3. Académicos/as con un nombramiento igual o inferior a seis horas semanales y aquellos/as de la Categoría Académica de Investigador/a Postdoctoral: un octavo de voto.

La ponderación se determinará según las horas del nombramiento vigente seis meses antes de la convocatoria correspondiente.

Artículo 12

En las elecciones de Rectora o Rector y de integrantes académicos/as transversales del Senado Universitario la carga horaria para ponderar el voto se determinará sumando todas las horas académicas con nombramiento en la Universidad. En consecuencia, quienes tengan nombramiento académico en más de una Facultad o Instituto dependiente de Rectoría tendrán derecho a emitir sólo un sufragio en dichas elecciones y estarán inscritos en la unidad académica donde sirvan un mayor número de horas y, en caso de igualdad, allí donde tengan el nombramiento más antiguo.

En las demás elecciones, para ponderar el voto, se considerarán sólo las horas con nombramiento en la respectiva unidad.

Para efectos de resguardar el efecto del voto, si al elaborar la nómina del claustro elector para una determinada elección resultan inscritos tres o menos de tres académicos/as en una determinada categoría de ponderación del voto, la junta electoral encargada de confeccionar dicha nómina deberá, de manera excepcional, registrarlos en la categoría de ponderación inmediatamente superior.

Asimismo, si durante el proceso de votación concurren a sufragar tres o menos de tres académicos/as de los registrados/as en una determinada categoría de ponderación del voto, al abrir las urnas y antes del escrutinio, la mesa receptora de sufragios deberá juntar dichos votos sellados con los votos de la categoría de ponderación inmediatamente superior, dejando constancia en el acta respectiva.

En el caso que pudieren utilizarse los procedimientos señalados precedentemente en dos categorías de ponderación del voto, primero se aplicará respecto de la categoría inferior y luego, sólo si procediese, en la inmediatamente superior.

Artículo 13

En las elecciones que corresponda, podrán sufragar también, personalmente, quienes pertenezcan al estamento académico o de personal de colaboración que se encuentren haciendo uso de permisos, con o sin goce de sueldo, en comisiones académicas, de estudios, de servicio o cometidos funcionarios, siempre que éstos no sobrepasen los cinco años. Se exceptúan quienes se encuentren bajo suspensión decretada por sumario administrativo.

Párrafo 3°: De las condiciones de elegibilidad.

Artículo 14

Para los cargos o funciones de autoridad y de representación que establece este reglamento, los requisitos o condiciones de elegibilidad son los siguientes:

- a) **Rector o Rectora:** Ser Profesor/a Titular de la Universidad de Chile o una personalidad académica de una jerarquía equivalente que reconozca como tal el Consejo de Evaluación.
- b) **Decano o Decana:** Ser Profesor/a Titular.
- c) **Director/a de Instituto:** Ser académico/a perteneciente a una de las dos más altas jerarquías.
- d) **Director/a de Departamento:** Ser académico/a perteneciente a una de las dos más altas jerarquías. Para cumplir su función deberá contar con una jornada contratada no inferior a 22 horas.
- e) **Director/a de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría:** Ser académico/a perteneciente a una de las dos más altas jerarquías, con un nombramiento de al menos media jornada.
- f) **Integrantes académicos del Senado Universitario:** Tener jerarquía de Profesor/a, de la carrera académica ordinaria o docente, con un nombramiento de al menos media jornada. Si ha sido calificado/a, haber obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente. En el caso de profesores/as Asistentes, no pueden haber excedido el plazo de permanencia en dicha jerarquía. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Prorector/a, Vicerrector/a, Decano/a o Vicedecano/a.
- g) **Integrantes estudiantiles del Senado Universitario:** Ser estudiante regular de la Universidad.

- h) **Integrantes del personal de colaboración del Senado Universitario:** Tener nombramiento de planta.
- i) **Representantes Académicos/as ante los Consejos de Facultad o de Instituto dependiente de Rectoría:** Tener jerarquía de Profesor/a, con nombramiento de al menos media jornada y permanencia mínima de un año.
- j) **Representantes Estudiantiles ante los Consejos de Facultad:** Ser estudiante regular con permanencia mínima de un año matriculado/a en una carrera o programa de la Facultad e impartido por ésta, con carga académica.
- k) **Representantes del Personal de Colaboración ante los Consejos de Facultad:** Tener un nombramiento de planta o designación a contrata de a lo menos un año de antigüedad en la Facultad respectiva.
- l) **Representantes Académicos/as ante los Consejos de Instituto dependiente de Facultad o de Departamento:** Ser académico/a, de cualquier jerarquía, *salvo la de Investigador/a Postdoctoral*.
- m) **Representantes estudiantiles ante el Consejo de Escuela:** Ser estudiante regular de una carrera o programa de la respectiva Escuela.
- n) **Representantes académicos ante los Consejos de Campus:** tener jerarquía de Profesor/a, de la carrera académica ordinaria o docente, con un nombramiento de al menos media jornada en alguna Facultad o Instituto dependiente de Rectoría adscrito al Campus y que desarrolle su función principal dentro del mismo. Se determinará su función principal en aquel Campus donde desempeñe el mayor número de horas, en caso de igual cantidad de horas primará la elección del/de la candidato/a. En el caso de los/as profesores/as asistentes, estos/as no pueden haber excedido el plazo de permanencia en dicha jerarquía. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Prorector/a, Vicerrector/a, Decano/a, Vicedecano/a o Administrador/a de Campus.
- o) **Representantes estudiantiles ante los Consejos de Campus:** ser estudiante regular de una carrera o programa de a lo menos una Facultad, Instituto dependiente de Rectoría, o de un programa dependiente de un órgano adscrito al nivel central, que se imparta en el Campus. En caso de cursar su docencia en distintos Campus, se determinará su función principal en aquel Campus donde tenga la mayor cantidad de créditos inscritos al momento de la postulación, en caso de igual cantidad de créditos primará la elección del/de la candidato/a.
- p) **Representantes del personal de colaboración ante los Consejos de Campus:** tener un nombramiento de planta o designación a contrata de a lo menos un año de antigüedad en alguna Facultad, Instituto dependiente de Rectoría, u organismo adscrito al nivel central que esté dentro del Campus y desarrollar su función principal dentro del mismo, o en la Unidad Administrativa de Campus, si la hubiere. Se determinará su función principal en aquel Campus donde desempeñe el mayor número de horas, en caso de igual cantidad de horas primará la elección del/de la candidato/a. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Rector/a, Prorector/a, Vicerrector/a, Decano/a, Vicedecano/a o Administrador/a de Campus.

Además, en los casos de cargos o funciones que ejerzan académicos/as o integrantes del personal de colaboración, quien postule deberá haber obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente.

Los requisitos o condiciones de elegibilidad señalados precedentemente requieren estar cumplidos al momento de la inscripción de la respectiva candidatura.

Artículo 15

Sin perjuicio de las exigencias particulares de cada caso, serán además requisitos para postular a cualquier cargo o función que regule este reglamento:

1. No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones,
2. No estar inhabilitado/a para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado/a por crimen o simple delito, y
3. No haber sido objeto de sanciones previstas en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, salvo que hayan transcurrido 6 meses desde la aplicación íntegra de la sanción.

Párrafo 4: De las postulaciones.

Artículo 16

Los/as candidatos/as deberán presentar su postulación dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante un escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, señalando los datos para su debida individualización y acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para optar al respectivo cargo o función. Deberán adjuntar, además, cuando se requiera, una nómina acotada de patrocinantes que pertenezcan al respectivo claustro elector.

El/La candidato/a podrá designar un apoderado general que lo/a represente ante la Junta Electoral correspondiente.

La nómina de patrocinantes deberá señalar bajo el encabezamiento el nombre del/de la candidato/a y el acto electoral de que se trate. Dejará expresa constancia de: la numeración correlativa de las personas que la suscriban, apellidos y nombres completos, requisito habilitante de quien patrocina y, si correspondiese, jerarquía académica, unidad académica a la que pertenece, número de la cédula nacional de identidad y firma.

Cada elector/a podrá patrocinar más de una candidatura para una misma elección.

Artículo 17

En el caso que deba convocarse a un nuevo proceso electoral de una autoridad unipersonal, ya sea por falta de candidatos/as inscritos/as o por no haberse obtenido la votación requerida para que resultara elegido/a, podrán también inscribirse las candidaturas que acuerde un comité de búsqueda.

Dicho comité de búsqueda estará integrado por los/as académicos/as de libre elección integrantes del consejo de la unidad académica correspondiente a la autoridad unipersonal que origina la nueva convocatoria a elecciones.

Las candidaturas que proponga el comité serán inscritas ante la Junta Electoral correspondiente, previa aceptación del/de la candidato/a.

Las propuestas de un comité de búsqueda deberán siempre someterse a votación de los/as académicos/as de la unidad correspondiente, en los mismos términos que cualquier otra candidatura.

En ningún caso habrá un comité de búsqueda en la elección de Rectora o Rector.

La Junta Electoral Central podrá emitir un instructivo que complemente las normas señaladas en este artículo.

Artículo 18

En aquellas unidades académicas en que se exija una determinada jerarquía para ejercer funciones directivas o académicas, de conformidad al artículo 42 de los Estatutos de la Universidad, y no habiendo académico/a disponible, el/la Rector/a podrá autorizar excepcionalmente y por un periodo como máximo, que postule a dicha función un/a académico/a de la jerarquía inmediatamente inferior.

Se podrá requerir similar autorización al Rector o Rectora para efectos que un/a académico/a que no cumpla con la jornada horaria exigida en el reglamento correspondiente pueda postular a un determinado cargo o función.

Artículo 19

La Junta Electoral correspondiente, dentro del plazo señalado en la convocatoria, deberá pronunciarse provisionalmente aceptando las candidaturas válidamente inscritas o rechazando aquellas que incumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Esta decisión podrá ser impugnada por cualquier miembro del claustro ante la Junta Electoral Central dentro de los dos días siguientes a su publicación y notificación a los interesados. En el caso de que sea la propia Junta Electoral Central la que adopte la decisión de aceptar o rechazar las candidaturas, se podrá solicitar la reconsideración ante dicha Junta, dentro del mismo plazo.

Una vez resueltas todas las impugnaciones del respectivo proceso, la Junta Electoral correspondiente procederá a publicar la nómina definitiva de candidatos/as inscritos/as.

Párrafo 5°: Del claustro elector.

Artículo 20

En el plazo señalado en la convocatoria, la Junta Electoral Local deberá proceder a confeccionar y publicar el claustro elector correspondiente. En el caso de la elección de Rector/a, de Senado Universitario y de los Consejos de Campus, dicha responsabilidad recaerá en la Junta Electoral Central.

Dentro de los siete días siguientes a su publicación se podrán presentar reclamos por errores de hecho en la confección de la nómina. Dichos reclamos se presentarán ante la Junta Electoral Local, la que deberá remitirlos a la Junta Electoral Central para su resolución a más tardar dentro de los tres días siguientes de interpuestos. En el caso de la elección de Rector/a, de Senado Universitario y de los Consejos de Campus, los reclamos se presentarán directamente ante la Junta Electoral Central.

Artículo 21

Luego de resueltos los reclamos, la Junta Electoral respectiva publicará la nómina definitiva del claustro elector y procederá a organizar el número necesario de mesas receptoras de sufragios, distribuyendo por estricto orden alfabético la lista de electores/as con un máximo de doscientos en cada mesa. En elecciones en que sufraguen académicos/as, podrán separarse las mesas o las urnas, o establecerse otro sistema diferenciador, de acuerdo a las ponderaciones previstas en este reglamento.

Párrafo 6°: Del voto anticipado.

Artículo 22

Tendrán derecho a votar anticipadamente las personas electoras que se encontraren en comisión académica o de servicio el/los día/s de la votación, incluidos los/as estudiantes que acrediten motivos académicos. Corresponderá solicitar el ejercicio de este derecho a la Junta Electoral

correspondiente, y sólo podrá ejercerse una vez que esté definida la nómina de candidatos y disponible el material electoral, y hasta el día que anteceda al inicio de la votación.

El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable ante quien presida la Junta Electoral respectiva, debiendo respetarse todas las formalidades de identificación y emisión del sufragio que señala este reglamento.

La persona electora introducirá su cédula de votación en un sobre y la entregará al/a la Presidente/a de la Junta Electoral respectiva para que, a su vista, se introduzca a su vez en otro sobre de mayor tamaño junto con un acta individual de votación y fotocopia de su cédula de identidad. Se entregará copia del acta al/a la elector/a.

Quien presida la Junta Electoral respectiva será la persona encargada de custodiar los sobres que contengan los votos anticipados hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los/as presidentes/as de las correspondientes mesas electorales, quienes, una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, abrirán los sobres e introducirán las cédulas selladas en la urna.

La Junta Electoral Central podrá emitir un instructivo que regule otros aspectos relativos al voto anticipado.

Párrafo 7°: De las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 23

Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por tres vocales titulares y tres suplentes, designados/as en la forma señalada en el presente reglamento por la Junta Electoral Central o Local, según corresponda. Deberán ser notificados/as con, a lo menos, diez días de anterioridad a la realización de la votación. Los nombres de sus integrantes deberán publicarse.

Dentro de los dos días siguientes a su notificación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar la labor por razones debidamente justificadas. Aceptada la excusa, la Junta Electoral respectiva procederá de inmediato a designar al reemplazante.

Los/as vocales que habiendo sido notificados/as en forma y tiempo de su designación no concurrieren a cumplir su labor el/los día/s de elección, estarán obligados/as a presentar dentro de los siete días siguientes al acto electoral una justificación escrita del motivo de su ausencia, la que de no presentarse o resultar insatisfactoria para la citada Junta, la facultará para solicitar ante la autoridad correspondiente que disponga una anotación en la hoja de vida del académico/a o funcionario/a.

Artículo 24

Al inicio de la votación, las mesas se constituirán a partir de las 8:00 horas y a más tardar a las 9:00 horas, con a lo menos dos vocales, eligiendo entre ellos a un/a Presidente/a y un/a Secretario/a. A falta de vocales titulares, la mesa se integrará con los vocales suplentes. Si aún así no lograra constituirse o integrar un tercer vocal, se comunicará esta circunstancia al/a la Presidente/a de la Junta Electoral correspondiente, quien designará a un/a elector/a para estos efectos. En todo caso, al momento del escrutinio, la mesa deberá contar con tres integrantes.

El/La Secretario/a de la mesa dejará constancia en un acta de la hora de constitución, nombre de quienes la integran y las funciones asignadas, integración posterior de un/a tercer/a vocal, acreditación de apoderados/as, si hubiere, y demás datos que requiera la Junta Electoral correspondiente, según un formulario de Acta de Constitución que elaborará para tales efectos.

Artículo 25

Las Juntas Electorales proveerán a la mesa de un sobre con el material electoral que incluirá, además de los útiles necesarios, una copia del presente reglamento y el instructivo del proceso, en que se señalen los procedimientos detallados y las situaciones puntuales que pudieren presentarse el día de la elección.

Párrafo 8°: De la jornada de votación.

Artículo 26

Las mesas funcionarán durante ocho horas seguidas por día, a menos que hayan sufragado todos los/as electores/as correspondientes. Se anunciará tres veces, a viva voz, el cierre de la mesa. Si al finalizar la jornada de votación hubiere electores/as presentes en espera de sufragar, quien presida la mesa les permitirá ejercer su derecho.

Artículo 27

Los/as candidatos/as podrán acreditar un/a apoderado/a en cada mesa, quienes podrán formular observaciones al desarrollo del proceso y a la realización del recuento de votos y/o su ponderación, respecto de las cuales el/la Secretario/a dejará constancia en el Acta de Escrutinio. La acreditación se efectuará el mismo día de la votación ante quien presida la mesa respectiva, mediante un poder simple otorgado por el/la candidato/a.

En ningún caso podrán efectuarse actos de campaña durante la jornada de votación.

Artículo 28

Los/as electores/as se identificarán mediante la presentación de su cédula de identidad ante quien preside la mesa respectiva o, excepcionalmente, mediante otro instrumento idóneo calificado por el/la Presidente/a de la Junta Electoral correspondiente. Acto seguido, el/la elector/a estampará su firma en el listado respectivo.

Ningún/a elector/a podrá sufragar si no se encuentran, al menos, dos de los/as integrantes de la mesa.

Artículo 29

Cada elector/a marcará su preferencia en el voto haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del nombre del/de la candidato/a que elija. El voto se emitirá en forma secreta, libre e individual.

En el caso de elecciones de autoridades unipersonales se podrá votar por uno/a de los/as candidatos/as propuestos/as.

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados se podrá sufragar hasta por un tercio de la cantidad de integrantes que deban elegirse. Si tal cifra no fuese un número entero, se aproximará al número entero inmediatamente superior. En ningún caso podrá votar por un mayor número de candidatos/as que el permitido en el proceso, ni asignar más de una preferencia por candidato/a. En la elección del Senado Universitario se aplicará el mecanismo establecido en la parte especial de este reglamento.

Una vez emitido el sufragio, el/la elector/a entregará el voto, debidamente doblado y sellado, al Presidente de la Mesa o su suplente, quien deberá retirar el talón numerado, y devolverlo para que el/la votante lo deposite en la urna electoral.

Cualquier reclamo o reparo que quisiera formular el elector, deberá presentarlo ante el/la Presidente/a de la Mesa o ante el/la Presidente/a de la Junta Electoral correspondiente, quien procurará resolverlo de plano.

Párrafo 9°: Del escrutinio.

Artículo 30

Una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. Quien presida la mesa deberá comprobar que la cantidad total de cédulas sea igual al número de votantes que hayan firmado el registro de electores. De no ser así, deberá dejarse constancia en el acta y proceder al escrutinio.

El escrutinio de la votación será público. Se dejará constancia del recuento de votos y de su resultado en el Acta de Escrutinio, en la cual se incluirá el número total de electores/as de la mesa, indicación de cuántos de ellos emitieron sufragios y el detalle de los votos obtenidos por cada uno de los/as candidatos/as o preferencias, así como de los votos en blanco y nulos.

El acta de escrutinio deberá ser firmada por los/as tres integrantes de la mesa.

Artículo 31

En el caso de elecciones unipersonales, son votos válidamente emitidos los que indiquen claramente preferencia por un solo candidato/a.

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados son también válidos aquellos votos que contengan un número igual o menor de las preferencias permitidas.

Se considerarán blancos los que no manifiesten preferencia alguna, contabilizándose separadamente, sin adicionarse a ninguna de las preferencias.

En las elecciones de autoridades unipersonales, serán nulos los votos en que se marque más de una preferencia. En el caso de las elecciones de integrantes de órganos colegiados, serán nulos los votos que contengan más preferencias de las permitidas en el proceso correspondiente. Se dejará constancia de su calidad de nulo al dorso de los mismos. Los votos nulos no podrán tener efecto alguno, excepto para el cotejo de la cantidad de papeletas utilizadas con el número de votantes.

Las cédulas que posean marcas y que la mesa considere que contienen preferencias se escrutarán, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marca y de las preferencias que contengan. Los/as apoderados/as podrán objetar dichos votos, para su resolución por la Junta Electoral respectiva.

Artículo 32

En el Acta de Escrutinio se indicará el número de preferencias válidas, aplicando la ponderación si correspondiese, y el valor final por candidato/a. Así mismo, se dejará constancia de todo tipo de incidencias ocurridas durante el proceso de votaciones o durante el recuento de votos y demás datos que precisaren las Juntas Electorales.

Los/as Presidentes/as de las mesas remitirán las Actas de Constitución y de Escrutinio, los votos emitidos y los útiles sobrantes, en sobres sellados separados, a la Junta Electoral que corresponda.

Artículo 33

Una vez recibidos los escrutinios de las mesas, la Junta Electoral correspondiente practicará públicamente el escrutinio general de la elección, reuniendo las actas de escrutinio de las mesas y sumando los votos que en ellas se consignen, calificará la validez de los votos emitidos, y certificará, en su caso, su correcta ponderación, manteniendo en custodia el material electoral hasta el término total del proceso. Una vez culminado dicho escrutinio, publicará el resultado provisorio de la elección.

Dentro de los dos días siguientes a dicha publicación, se podrán interponer ante la propia Junta Electoral reclamos u objeciones al desarrollo del proceso y a la realización de los escrutinios.

Los reclamos serán resueltos por la Junta Electoral Central en única instancia, dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Párrafo 10°: De la proclamación de candidatos electos.

Artículo 34

Una vez resueltos los reclamos, la Junta Electoral correspondiente levantará el acta con el resultado definitivo, que contendrá la calificación formal del/de la candidato/a electo/a o, según sea el caso, la circunstancia de ser necesaria una segunda vuelta o la convocatoria a un nuevo proceso electoral.

La Junta Electoral Central procederá a proclamar a los/as candidatos/as electos/as, informando a las autoridades de la unidad y al Rector o Rectora para efectos del respectivo nombramiento.

Artículo 35

En las elecciones de autoridades unipersonales resultará elegido/a quien hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los/as candidatos/as hubiese alcanzado dicha mayoría, la Junta Electoral correspondiente llamará a una segunda votación, que se efectuará el día establecido en la convocatoria para estos efectos y en la cual participarán sólo quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas. Serán válidos para la segunda votación los mismos claustros electores y vocales de mesa de la primera votación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que la suma de los votos en blanco y nulos supere a la totalidad de los votos que indiquen preferencia por candidaturas, no resultará elegido/a candidato/a alguno/a y deberá convocarse a un nuevo proceso electoral.

En este caso, junto con la nueva convocatoria, se deberá convocar un comité de búsqueda de candidatos/as, conforme a lo establecido precedentemente en este reglamento.

Artículo 36

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados resultarán aún elegidos/as los/as candidatos/as que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de representantes que corresponda elegir.

Si se produjese un empate en el o los últimos lugares de integrantes a elegir, la Junta Electoral correspondiente llamará a una segunda vuelta, que se efectuará en el/los día/s establecido/s en la convocatoria para estos efectos, y en la que participarán solamente quienes hubiesen empatado. En esta nueva votación, cada elector/a podrá sufragar hasta por un tercio de los cupos de representantes que deban desempatare, conforme a lo señalado en el Artículo 29. Si después de realizado el escrutinio persistiese el empate, la Junta Electoral correspondiente procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.

TÍTULO III. De la organización electoral

Párrafo 1°: De las Juntas Electorales.

Artículo 37

Los organismos calificadoros de las elecciones y consultas universitarias serán la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales de cada una de las Facultades e Institutos dependientes de Rectoría. Tendrán las atribuciones y funciones que señala el presente título y sus decisiones serán inapelables, salvo las excepciones señaladas en este propio reglamento. El domicilio de cada junta será la oficina de su respectivo/a Presidente/a.

Artículo 38

Las personas que integren las Juntas Electorales Central o Local, no podrán ser candidatos/as ni patrocinar candidaturas, a menos que presenten su renuncia a dicha función.

En el caso de que el/la Presidente/a de la Junta Electoral Central o Local desee ser candidato/a, la renuncia será además al cargo de Prorrector/a, Vicedecano/a o Subdirector/a, respectivamente, y deberá efectuarse a más tardar en la sesión de Consejo Universitario o del Consejo de Facultad o Instituto dependiente de Rectoría, en que se acuerde convocar a elecciones.

Párrafo 2°: De Junta Electoral Central.

Artículo 39

La Junta Electoral Central será presidida por el/la Prorrector/a y estará constituida, además, por seis miembros titulares y contará también con dos suplentes. Todos/as serán académicos/as de la jerarquía de profesor o profesora, tres deberán ser de la más alta jerarquía académica designados/as por el Consejo Universitario mediante sorteo a partir de una lista de profesores/as propuestos/as por Decanos y Decanas. Cada Decano/a deberá proponer tres integrantes para el sorteo. Durarán dos años en sus funciones.

El/La Prorrector/a designará de entre sus miembros al Secretario o Secretaria, quien actuará como ministro/a de fe, y en conjunto determinarán el sistema de trabajo y la periodicidad de reuniones, de lo que informarán al Consejo Universitario.

Si un miembro de la Junta Electoral Central, por motivo fundado, no pudiera ejercer su función, temporal o definitivamente, el/la Presidente/a designará de entre los suplentes a su reemplazante. Si quien ha sido nombrado/a como suplente asume definitivamente como titular, el Consejo Universitario deberá sortear un nuevo nombre que sustituya la vacante de miembro suplente.

Artículo 40

La Junta Electoral Central deberá:

1. Supervisar los procesos de elecciones y consultas que se desarrollen en la Universidad, emitiendo las instrucciones que correspondan y resolviendo las situaciones que acontezcan durante su desarrollo;
2. Validar la lista de integrantes del respectivo Claustro Elector que le remitan las Juntas Electorales Locales;
3. Confeccionar la lista de profesores/as integrantes del Claustro Elector para la elección de Rector o Rectora, desagregada conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento;
4. Confeccionar la lista de integrantes del Claustro Elector, para la elección de Senado Universitario y de los Consejos de Campus, desagregada, cuando corresponda, conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento;
5. Resolver los reclamos por errores de hecho que le formulen, a través de las Juntas Electorales Locales o directamente en el caso de la elección de Rector/a, de Senado Universitario y de los Consejos de Campus, respecto a las nóminas de electores/as con derecho a sufragio y comunicar sus resoluciones a la persona interesada y, cuando correspondiese, a la Junta Local;
6. Determinar el Claustro Elector definitivo para la elección de Rector/a, Senado Universitario y Consejos de Campus, una vez resueltos los reclamos señalados precedentemente, confeccionando los respectivos listados para uso de las mesas receptoras de sufragios;
7. Recibir las inscripciones de candidaturas a Rector o Rectora y de candidatos/as académicos/as transversales, estudiantes y personal de colaboración ante el Senado Universitario y de candidatos/as académicos/as transversales, estudiantes y personal de colaboración ante los Consejos de Campus; declarar las candidaturas provisionalmente

- inscritas, y una vez resueltos los reclamos que se deduzcan, efectuar la declaración definitiva de candidatos/as;
8. Comunicar a la comunidad universitaria, a través de las Juntas Electorales Locales, las instrucciones relativas a la fecha de las elecciones y consultas, fecha y lugar de publicación de los claustros electorales, plazos y procedimientos para presentar reclamos, plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones, lugar y horario de la votación y, en general, toda información de la que deba disponer el/la elector/a para el adecuado ejercicio de sus derechos;
 9. Hacerse cargo de la confección y distribución a las mesas receptoras de sufragios del material necesario para la elección de Rector o Rectora. En el caso de la elección del Senado Universitario y de los Consejos de Campus, procederá a la elaboración del material electoral, para su remisión a las Juntas Electorales Locales;
 10. Designar a los/as vocales titulares y suplentes en la elección de Rector/a, mediante sorteo de entre la nómina de integrantes de las Juntas Electorales Locales, y notificarles de su función mediante aviso electrónico y carta certificada a su lugar de trabajo, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección correspondiente;
 11. Verificar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en las elecciones de Rector/a;
 12. Practicar el escrutinio general y calificar la validez de los votos emitidos en la elección de Rector/a;
 13. Recibir el escrutinio y actas de mesas en las elecciones de representantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus;
 14. Levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, suscrita por todos los integrantes de la Junta Electoral Central, y entregar el resultado definitivo, en las elecciones de Rector/a y de integrantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus;
 15. Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta en las elecciones de Rector o Rectora y de candidatos/as académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus;
 16. Resolver las reconsideraciones promovidas en contra de las decisiones de la propia Junta Electoral Central referidas a la validez de inscripción de candidatos en las elecciones de Rector/a y de representantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario y los Consejos de Campus. Asimismo, resolver aquellas que se refieran a la calificación de los votos escrutados en la elección de Rector o Rectora;
 17. Resolver las apelaciones entabladas en contra de las decisiones de las Juntas Electorales Locales referidas a la validez de la inscripción de candidaturas y sobre la calificación de los votos escrutados y cómputos efectuados;
 18. Proclamar a los candidatos/as elegidos/as en todo proceso electoral que desarrolle la Universidad, y comunicarlo al/a la Rector/a para efectos del respectivo nombramiento;
 19. Proclamar los resultados de las consultas a la comunidad universitaria; y
 20. Elaborar y coordinar, con los organismos técnicos universitarios que la Junta determine, los aspectos operacionales que demanden los procesos de elección o consulta.

Párrafo 3°: De las Juntas Electorales Locales.

Artículo 41

Las Juntas Electorales Locales de Facultades o Institutos dependientes de Rectoría serán presididas por los respectivos Vicedecanos o Subdirectores, en su caso. Además del Presidente, contarán con tres miembros titulares y tres suplentes, los que serán designados por el Consejo de la respectiva Facultad o Instituto dependiente de Rectoría conforme a un procedimiento de sorteo, entre los académicos con jerarquía de profesor. Durarán dos años en sus funciones.

El Presidente de la Junta designará de entre sus miembros al Secretario, quien actuará como ministro de fe.

Artículo 42

A las Juntas Electorales Locales les corresponderá:

1. Organizar y supervisar todas las etapas de las elecciones y consultas que se desarrollen en la respectiva unidad, excepto en la elección de Rector/a;
2. Informar en las unidades académicas respectivas las instrucciones que la Junta Electoral Central necesite transmitir al electorado;
3. Confeccionar y publicar la lista de integrantes del Claustro Elector en las elecciones y consultas que se desarrollen en la unidad respectiva, excepto en la elección de Rector/a, Senado Universitario y Consejos de Campus, desagregadas, en su caso, conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento; recibir los eventuales reclamos relativos a la nómina de electores y enviarlos a la Junta Electoral Central para su resolución;
4. Determinar los Claustros Electores definitivos, una vez resueltos los reclamos por la Junta Electoral Central, confeccionando las listas pertinentes para uso de las mesas receptoras de sufragios;
5. Recibir las inscripciones de candidaturas en procesos de elección que se celebren en la unidad, a excepción de aquellas que deban inscribirse en la Junta Electoral Central; declarar las candidaturas provisionalmente inscritas, y una vez resueltos los reclamos que se deduzcan, efectuar la declaración definitiva de candidatos/as;
6. Comunicar a la comunidad, con la debida anticipación, las instrucciones relativas a la/s fecha/s de las elecciones y consultas, plazos y procedimientos para presentar reclamos; plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones; fecha/s, lugar y horario de la/s votación/es y, en general, toda información de la que el elector deba disponer para el adecuado ejercicio de sus derechos;
7. Hacerse cargo de la confección y distribución entre las mesas receptoras de sufragios del material necesario para las elecciones y consultas que se desarrollen en la Universidad;
8. Decidir sobre la ubicación del recinto de votación, dentro de los espacios de la respectiva unidad;
9. Designar, mediante sorteo, a los/as vocales titulares y suplentes, entre quienes sean electores/as de la respectiva mesa receptora de sufragios, y notificarles de su función mediante aviso electrónico y por escrito, a lo menos con diez días de anticipación a la/s fecha/s de la elección correspondiente, y resolver las excusas que se presenten;
10. Verificar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en todas las elecciones y consultas que se desarrollen en la unidad;
11. Presenciar, directamente o mediante un/a delegado/a, el escrutinio de las mesas y efectuar el escrutinio general de las elecciones y consultas que se efectúen en la unidad, calificando en primera instancia la validez de los votos emitidos y cómputos efectuados;
12. Remitir a la Junta Electoral Central las apelaciones que pudieren surgir en contra de sus acuerdos en materias relacionadas con la inscripción de candidaturas y la calificación de los votos emitidos y cómputos efectuados;
13. Levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, la que deberá ser suscrita por todos los/as integrantes de la Junta Electoral Local, y entregar los resultados definitivos de la elección o consulta respectiva a la Junta Electoral Central y a las autoridades de la unidad;
14. Remitir en sobres cerrados a la Junta Electoral Central, las actas y votos de las mesas receptoras de sufragios, en las elecciones de integrantes académicos/as transversales, de estudiantes y del personal de colaboración del Senado Universitario y del Consejo de Campus, para efectos del escrutinio general de dicho proceso;
15. Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta; y
16. En general, deberá velar por el normal desarrollo del proceso en la unidad, resolviendo las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral Central.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

Artículo 43

Las normas contenidas en este título son de aplicación en los procesos electorales específicos que tratan sus respectivos párrafos. En lo demás rigen las normas comunes de este reglamento.

Párrafo 1°: De la elección de Rector/a.

Artículo 44

La convocatoria a elecciones de Rector o Rectora se realizará con al menos noventa días de anticipación al término del período del Rector/a en ejercicio. La votación deberá efectuarse, a lo menos, con treinta días de anticipación a dicho término.

Artículo 45

La condición de personalidad académica externa habilitada para postular al cargo de Rector/a, según el artículo 17 del estatuto de la Universidad, será determinada conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Evaluación, en forma previa a la inscripción de la candidatura.

Artículo 46

La presentación de candidaturas a Rector/a se efectuará ante la Junta Electoral Central. El/La candidato/a deberá adjuntar el patrocinio de treinta académicos/as integrantes del claustro elector, entre quienes figuren, al menos, cinco profesores/as titulares pertenecientes a igual número de Facultades o Institutos dependientes de Rectoría.

Artículo 47

El claustro para la elección de Rector o Rectora estará constituido por todos los/as académicos/as con jerarquía de profesor/a, de cualquiera de las categorías académicas. Sufragarán conforme a las ponderaciones establecidas precedentemente en este reglamento.

Para formar parte del claustro elector, deberán contar con, a lo menos, un año de antigüedad en la institución, contada desde la fecha de convocatoria a elecciones, y no deberán haber cesado en sus funciones en la Universidad con posterioridad a esa fecha.

Artículo 48

Para confeccionar el claustro de la elección de Rector/a, la Junta Electoral Central solicitará a las autoridades correspondientes la nómina de profesores y procederá a distinguir a los/as electores según el voto que le corresponda a cada uno/a, atendidas las ponderaciones señaladas en este reglamento. Luego, cada una de las nóminas resultantes será ordenada alfabéticamente, por apellidos y nombres, indicando la jerarquía académica y horas de nombramiento del elector o electora.

Artículo 49

La votación de la elección de Rector/a se efectuará en la Casa Central de la Universidad. En caso de impedimento grave, la Junta Electoral Central definirá otro lugar para su celebración.

Párrafo 2°: De la elección de Senado Universitario.

Artículo 50

Los/as integrantes académicos/as del Senado Universitario se elegirán mediante dos modalidades: por unidades académicas y en forma transversal por el conjunto del cuerpo académico de la Universidad.

Se elegirá un/a integrante académico/a por cada Facultad y uno/a por los Institutos dependientes de Rectoría, considerados conjuntamente. La Facultad con el mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá dos representantes adicionales. La Facultad con el segundo mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá un/a integrante adicional. Para estos efectos, la Facultad de Medicina y el Hospital Clínico de la Universidad se considerarán conjuntamente, como una unidad académica.

Se elegirán nueve integrantes académicos/as mediante el sufragio transversal de todos los/as académicos/as de la Universidad.

Los/as integrantes estudiantiles y del personal de colaboración serán elegidos/as por sus respectivos pares de toda la Universidad.

Artículo 51

Nadie podrá presentarse en más de una candidatura a senador/a en un mismo proceso electoral.

Artículo 52

El claustro para las elecciones de académicos/as ante el Senado Universitario estará constituido por todas las jerarquías de académicos/as, de cualquier categoría, con nombramiento vigente, conforme a las ponderaciones establecidas en este reglamento.

El claustro para la elección de estudiantes ante el Senado Universitario, estará constituido por todos los/as estudiantes regulares de Pregrado y Posgrado.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por posgrado los estudios conducentes a los grados de Magíster y Doctor y al Título Profesional Especialista, regulados en la normativa universitaria vigente.

El claustro elector del personal de colaboración estará constituido por aquéllos que posean nombramiento vigente.

Artículo 53

En las elecciones de Senado Universitario el voto de los/as estudiantes será igualitario.

Artículo 54

Las candidaturas de académicos/as por unidades se presentarán ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de diez académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector. Si el claustro elector fuera inferior a cincuenta integrantes, las candidaturas deberán estar patrocinadas por, a lo menos, cinco académicos/as.

Las candidaturas a cargos académicos transversales, como también los estudiantiles y del personal de colaboración, se presentarán ante la Junta Electoral Central, acompañando el patrocinio de veinte integrantes de sus respectivos claustros electores, que pertenezcan, al menos, a cinco unidades académicas distintas.

Artículo 55

Estas Juntas Electorales especiales se constituirán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria correspondiente y funcionarán hasta la proclamación definitiva de candidatos/as electos/as.

Artículo 56

La Junta Electoral Local del Hospital Clínico será presidida por el/la Director/a Médico Especial y estará integrada, además, por:

1. Tres académicos/as designados/as por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo, uno de los cuales hará de Ministro/a de Fe.
2. Tres integrantes del personal de colaboración designados/as por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo.

Artículo 57

La Junta Electoral de los Servicios Centrales estará integrada por:

1. Tres miembros del personal de colaboración nombrados/as por el/la Prorector/a, conforme a un procedimiento de sorteo, uno/a de los/as cuales la preside.
2. Otros/as integrantes del personal de colaboración, según la siguiente distribución: uno/a perteneciente a Rectoría y uno/a por cada una de las Vicerreorías; todos nombrados/as por las respectivas jefaturas superiores de esos organismos universitarios, conforme a un procedimiento de sorteo. Uno de éstos será Ministro de Fe.

Artículo 58

La Junta Electoral del Liceo Experimental Manual de Salas será presidida por su Subdirector/a, y estará integrada, además, por:

1. Tres integrantes del personal docente, designados por la Dirección del Liceo mediante un mecanismo de sorteo. Uno/a de los/as cuales hará de Ministro/a de Fe.
2. Un/a integrante del personal no docente del Liceo, designado/a mediante idéntico mecanismo.

Artículo 59

La jornada de votación para elegir a los senadores universitarios se efectuará en el día establecido en la convocatoria correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la votación de los/as integrantes del Hospital Clínico y de los/as estudiantes de la Universidad, la convocatoria señalará dos días consecutivos de votación. En estos casos, quien presida la Mesa, en compañía de los/as demás integrantes de la misma, al término del primer día de votación sellará la urna para proceder a la votación del segundo día resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Central. No existirán escrutinios parciales.

Artículo 60

Los/as electores del Programa de Bachillerato sufragarán en la Facultad que determine previamente la Junta Electoral Central.

Artículo 61

En las elecciones de integrantes académicos/as transversales y de estudiantes ante el Senado Universitario, las candidaturas estarán ordenadas alfabéticamente en el voto según las Facultades e Institutos dependientes de Rectoría a las que estén adscritos los/as candidatos/as.

Artículo 62

Cada académico/a emitirá una preferencia en el voto para candidatos/as a nivel de unidades académicas y hasta dos preferencias en el voto por candidatos/as transversales. En este último caso, no se podrá votar por dos candidatos/as transversales de una misma unidad académica, de lo contrario el voto será considerado nulo. Tampoco se podrán asignar las dos preferencias a un/a mismo/a candidato/a.

Los/as estudiantes podrán marcar hasta tres preferencias, votando necesariamente por candidatos/as distintos/as y correspondientes a distintas Facultades o Institutos. En caso de no observarse lo anterior, el voto se considerará nulo.

El personal de colaboración emitirá una sola preferencia.

Párrafo 3° De la elección de Decanos/as y de Directores/as de Instituto dependiente de Rectoría.

Artículo 63

La presentación de candidaturas a Decano/a o de Director/a de Instituto dependiente de Rectoría se efectuará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de diez académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector. Si el claustro elector fuera inferior a cincuenta académicos/as, las candidaturas deberán estar patrocinadas por, a lo menos, cinco integrantes de dicho claustro.

Artículo 64

El claustro para las elecciones de Decano/a o Director/a de Instituto dependiente de Rectoría estará constituido por todos los/as académicos/as con adscripción a la unidad, pertenecientes a cualquier categoría y jerarquía académica, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.

Párrafo 4°: De la elección de Directores de Departamentos, de Instituto dependiente de Facultad y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría.

Artículo 65

La presentación de candidaturas a Director/a de Departamento, de Instituto dependiente de Facultad y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría se hará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de dos académicos/as del claustro elector de la unidad.

Artículo 66

El claustro elector se conformará por todos los/as académicos/as adscritos a la unidad, pertenecientes a cualquier categoría y jerarquía académica, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento. Con todo, no formarán parte de este claustro elector los/as académicos/as de la Categoría Académica de Investigador/a Postdoctoral.

Párrafo 5°: De la elección de representantes ante el Consejo de Campus

Artículo 67

El claustro para las elecciones de representantes académicos/as ante los Consejos de Campus estará constituido por todas las jerarquías de académicos/as, con nombramiento vigente en las respectivas Facultades, Institutos dependientes de Rectoría que pertenezcan al Campus, y que cumplan labores dentro del mismo, conforme a las ponderaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 68

El claustro para las elecciones de representantes estudiantiles ante el Consejo de Campus estará constituido por todos/as los/as estudiantes regulares de pregrado y posgrado dentro de una o más Facultades, Institutos dependientes de Rectoría, o programas, y que se impartan dentro del Campus respectivo. Para los efectos del presente párrafo, se entenderá por posgrado los estudios conducentes a los grados de Magister y Doctor y al Título de Profesional Especialista, regulados en la normativa universitaria vigente.

Artículo 69

El claustro para las elecciones de representantes del personal de colaboración corresponderá a quienes tengan nombramiento vigente en una Facultad, Instituto dependiente de Rectoría, u organismo adscrito al nivel central dentro del Campus, y que ejerzan sus labores dentro de este, o en la Unidad Administrativa de Campus, si la hubiere.

Artículo 70

Los/as candidatos/as académicos/as por unidades presentarán sus candidaturas ante la Junta Electoral Local, adjunto el patrocinio de tres académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector. Los/as candidatos/as académicos/as transversales, estudiantes y del personal de colaboración presentarán sus candidaturas ante la Junta Electoral Central, acompañando el patrocinio de cinco integrantes de sus respectivos claustros electores. Nadie podrá presentarse en más de una candidatura a consejero/a de Campus en un mismo proceso electoral.

Artículo 71

En todo lo que no sea contrario a la naturaleza o características propias del Consejo de Campus, regirán las normas específicas de este Reglamento relativas a la elección del Senado Universitario.

Párrafo 6°: De la elección de representantes académicos/as ante los Consejos de Facultad, de Instituto y de Departamento.

Artículo 72

Las candidaturas de representantes académicos/as ante el Consejo de Facultad y Consejo de Instituto, ya sea dependiente de Rectoría o Facultad, se formalizarán ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de cinco académicos/as pertenecientes al respectivo claustro elector.

Las candidaturas de representantes académicos/as ante el Consejo de Departamento se formalizarán ante la Junta Electoral Local, sin necesidad de contar con patrocinio alguno.

Artículo 73

El claustro elector para las elecciones de Consejeros/as de Facultad o de Instituto estará integrado por la totalidad de académicos/as –de cualquier categoría y jerarquía– que pertenezcan a la unidad respectiva, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento. Con todo, no formaran parte del claustro elector de las elecciones de Consejeros de Instituto de Facultad, los/as académicos/as de la Categoría Académica de Investigador/a Postdoctoral

El claustro elector para las elecciones de Consejeros/as de Departamento estará integrado por la totalidad de académicos/as –de cualquier categoría y jerarquía– que pertenezcan al Departamento respectivo, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento. Con todo, no formarán parte de este claustro elector los/as académicos/as de Categoría Académica de Investigador/a Postdoctoral

Artículo 74

La elección de Consejeros/as de Facultad pertenecientes al estamento académico requerirá, para su validez, un *quorum* correspondiente al 40% del claustro electoral respectivo.

Las elecciones se realizarán en dos jornadas completas de votación, a menos que hayan sufragado todas las personas que integran el claustro elector.

Si no se alcanza el *quorum* establecido, la votación se extenderá de manera excepcional por un máximo de dos jornadas más.

Quien/es presida/n la/s mesa/s, junto a los/as demás integrantes de la misma, al término de cada día de votación, sellarán la urna para proceder a la votación del día siguiente, resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Local. No existirán escrutinios parciales.

Cada Consejo de Facultad deberá, de manera previa, determinar el mecanismo a través del cual designará al consejero/a faltante, entre los representantes del estamento, cuando no se alcance el *quorum* mínimo requerido en la votación extendida.

Párrafo 7°: De la elección de representantes del Personal de Colaboración ante el Consejo de Facultad.

Artículo 75

La presentación de candidaturas de representantes del Personal de Colaboración ante un Consejo de Facultad se efectuará en la Junta Electoral Local, acompañando el patrocinio de cinco integrantes del personal de colaboración que pertenezcan al respectivo claustro elector.

Artículo 76

La elección de Consejeros/as de Facultad pertenecientes al estamento del personal de colaboración requerirá, para su validez, un *quorum* correspondiente al 30% del claustro electoral respectivo.

Las elecciones se realizarán en dos jornadas completas de votación, a menos que hayan sufragado todas las personas que integran el claustro elector. Si no se alcanza el *quorum* establecido, la votación se extenderá de manera excepcional por un máximo de dos jornadas más.

Quien/es presida/n la/s mesa/s, junto a los/as demás integrantes de la misma, al término de cada día de votación, sellarán la urna para proceder a la votación del día siguiente, resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Local. No existirán escrutinios parciales.

Cada Consejo de Facultad deberá, de manera previa, determinar el mecanismo a través del cual designará al consejero/a faltante, entre los representantes del estamento, cuando no se alcance el *quorum* mínimo requerido en la votación extendida.

Párrafo 8°: De la elección de representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad y de Escuela

Artículo 77

La presentación de candidaturas de representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad y de Escuela se efectuará en la Junta Electoral Local, acompañando el patrocinio de cinco estudiantes que pertenezcan al claustro elector.

Artículo 78

El claustro elector del Consejo de Escuela estará compuesto por todos los/as estudiantes con matrícula vigente en la respectiva Escuela.

El claustro elector en las elecciones de consejeros/as estudiantiles de Facultad estará compuesto por estudiantes de pre y posgrado con matrícula vigente en la respectiva Facultad en programas impartidos por ésta. Se entenderá por posgrado los estudios conducentes a los grados de magister y doctor y al título de profesional especialista regulados en la normativa universitaria vigente.

La Junta Electoral Local respectiva podrá formar claustros electorales separados para estudiantes de pre y posgrado en las elecciones de consejeros/as estudiantiles de Facultad. En este caso, el claustro elector conformado por estudiantes de posgrado elegirá un/a consejero/a.

Artículo 79

La elección de consejeros/as de Facultad pertenecientes al estamento estudiantil requerirá, para su validez, un *quorum* correspondiente al 20% del claustro electoral respectivo.

Las elecciones se realizarán en dos jornadas completas de votación, a menos que hayan sufragado todas las personas que integran el claustro elector. Si no se alcanza el *quorum* establecido, la votación se extenderá de manera excepcional por un máximo de dos jornadas más.

Quien/es presida/n la/s mesa/s, junto a los/as demás integrantes de la misma, al término de cada día de votación, sellarán la urna para proceder a la votación del día siguiente, resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Local. No existirán escrutinios parciales.

Cada Consejo de Facultad deberá, de manera previa, determinar el mecanismo a través del cual designará al consejero/a faltante, entre los representantes del estamento, cuando no se alcance el *quorum* mínimo requerido en la votación extendida.

Párrafo 9°: De los representantes gremiales en órganos colegiados de unidades académicas.

Artículo 80

Los/as representantes gremiales o estamentales con derecho a voz ante los órganos colegiados de las respectivas unidades académicas, serán nombrados/as conforme al procedimiento que acuerde la organización más representativa de cada estamento de la unidad.

Las agrupaciones interesadas en nominar a dichos representantes deberán presentar todos los antecedentes del caso ante la Junta Electoral Local, instancia que determinará aquellas que sean más representativas. Una vez publicada dicha decisión, podrán recurrir dentro del plazo de dos días ante la Junta Electoral Central, quién resolverá en definitiva.

Las agrupaciones tendrán, en todo caso, la obligación de comunicar anualmente, a la presidencia del Consejo de la Unidad que corresponda, los nombres de sus representantes y suplentes.

La Junta Electoral Central podrá emitir las instrucciones que estime necesarias para complementar lo dispuesto en este artículo.

TITULO V. DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Párrafo 1°: Aspectos generales.

Artículo 81

Corresponde al Senado Universitario, con el Voto conforme de dos tercios de sus integrantes, aprobar la convocatoria a consultas universitarias sobre materias de su competencia. Podrá conferirles, en forma previa a su realización y con el mismo *quorum* señalado, carácter vinculante.

Artículo 82

La proposición de una consulta podrá emanar del Rector o Rectora o por petición de, a lo menos, un tercio de quienes integran el Senado Universitario.

Atendida la naturaleza de la solicitud, el Senado Universitario determinará previamente si la consulta tendrá o no carácter vinculante. De asignarse un carácter no vinculante para la autoridad, se denominará "consulta informativa"; en caso de declararse con carácter vinculante se llamará "referéndum".

Artículo 83

En las consultas podrá participar toda la comunidad universitaria. El claustro elector se confeccionará conforme a las mismas reglas que establece este reglamento para las elecciones de representantes ante el Senado Universitario.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, una consulta podrá circunscribirse a los/as integrantes de un Campus, a los miembros de una o más unidades académicas y/o a uno o dos de los estamentos de la comunidad universitaria.

Con todo, será obligatorio convocar a consulta a toda la comunidad universitaria cuando se trate de propuestas de modificación de los Títulos I y II de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 84

Dentro de cada uno de los estamentos el voto será igualitario, salvo en el caso de los/as académicos/as, a quienes se aplicará la ponderación señalada precedentemente en este reglamento.

Párrafo 2°: Mecanismos de regulación de consultas

Artículo 85

Formulada una propuesta de consulta, se constituirá una comisión especial del Senado Universitario, integrada, al menos, por cinco senadores/as académicos/as, un/a senador/a estudiantil y un/a senador/a del personal de colaboración.

A dicha comisión le corresponderá analizar los contenidos, enunciados y alternativas del voto. Asimismo, estudiará el carácter que se quisiera otorgar a la consulta, como también las unidades y/o estamentos a quienes se consultará.

La propuesta final de la comisión deberá ser aprobada en sesión plenaria del Senado Universitario, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 86

El proceso de consulta se desarrollará según las normas electorales generales y las específicas de la elección del Senado Universitario, en todo lo que fuere pertinente.

La Junta Electoral Central emitirá las instrucciones que sean necesarias para la difusión y correcta realización de la consulta.

Párrafo 3°: Ponderación y validación de las consultas.

Artículo 87

Los resultados globales de una consulta universitaria serán ponderados por estamento, asignándole un 60% a la votación de los/as académicos/as, un 30% a la estudiantil, y un 10% a la del personal de colaboración. Estas ponderaciones se aplicarán sobre el porcentaje obtenido por cada opción en cada estamento.

La ponderación mencionada se aplicará a las consultas que se efectúen tanto en el conjunto de la Universidad, como en una o más de sus unidades académicas.

Si excepcionalmente una consulta se circunscribe sólo a dos estamentos, el Senado Universitario determinará la ponderación entre ellos al momento de convocarla, para lo cual se requerirá el voto favorable de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 88

Tanto los votos que marcan preferencias, como los votos en blanco y nulos, serán contabilizados, registrados e informados separadamente para cada una de las propuestas sometidas a consulta. Sólo serán considerados nulos los votos que marcan más preferencias que las solicitadas.

Artículo 89

En cualquier consulta sólo se considerará que existe un acuerdo de la comunidad universitaria si sumados el número de votos en blanco y nulos, una vez ponderados por estamento, no superan el cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos.

Artículo 90

En el caso de los referéndums, por su carácter vinculante, sólo se considerará que existe un acuerdo de la comunidad universitaria cuando se alcance, entre los votos que marquen preferencias por alguna propuesta, el apoyo ponderado del 55% de la comunidad consultada o la mayoría absoluta en cada uno de los estamentos.

TÍTULO FINAL

Artículo 91

Deróganse el Decreto Universitario Exento N°006.416, de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Rector; el Decreto Universitario Exento N°007939, de 18 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Integrantes del Senado Universitario; el Decreto Universitario Exento N°006.417, de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Decanos; el Decreto Universitario Exento N°006.419, de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Directores de Departamento; el Decreto Universitario Exento N°004105, de 8 de Julio de 1994, que Aprueba Normas que Regulan el Procedimiento sobre Consultas para la Designación de Directores de Institutos; y el Decreto Universitario Exento N°004561, de 25 de noviembre de 1991, que Aprueba Normas Básicas para la Elección de Consejeros de Facultad y de Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento deberán constituirse la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales, conforme las normas establecidas precedentemente en el Título III.

Artículo 2° Transitorio

En las unidades en que no se haya constituido o, en su caso, modificado la integración de sus respectivos Consejos, conforme las normas de los reglamentos generales de Facultades y de Institutos, se deberá convocar a elecciones para renovar la totalidad de representantes ante dichos órganos colegiados a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 3° Transitorio

Cuando no se haya definido el número de integrantes de libre elección del Consejo de una determinada unidad, conforme los parámetros que se establecen en los reglamentos generales, el Consejo de Facultad o Instituto dependiente de Rectoría respectivo deberá acordar el número de representantes a elegir, conjuntamente con el acuerdo que convoque a elecciones.

Dicho acuerdo podrá ser impugnado ante la Junta Electoral Central por cualquier académico de la unidad o, en su caso, por algún estudiante de la respectiva Escuela, dentro de los dos días siguientes a su publicación.

El pronunciamiento que adopte la Junta Electoral Central sobre dicha impugnación no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 4° Transitorio

La primera elección de Rector que deba efectuarse una vez que entre en vigencia el presente reglamento deberá convocarse con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al término del período del Rector en ejercicio.

Artículo 5° Transitorio

Las consultas a la comunidad universitaria serán reguladas sistemáticamente mediante una futura modificación que se realizará a este reglamento, por lo que toda mención que se haga de ellas en el actual texto debe entenderse que producirá efectos a partir de dicha modificación.

Artículo 6° Transitorio

Mientras no se hayan constituido las nuevas juntas electorales según lo ordenado en el Artículo 1° Transitorio, serán válidas las actuaciones que efectúen o hayan efectuado las juntas electorales constituidas conforme a reglamentos derogados, siempre que dichas actuaciones se ajusten a las normas del presente reglamento.

Artículo 7° Transitorio

Los procesos eleccionarios regulados en el presente Reglamento podrán efectuarse, previa autorización de la Junta Electoral Central, a través de medios digitales y/o electrónicos, siempre que aquellos aseguren el voto secreto, personal e indelegable.

Los aspectos técnicos, operativos y organizacionales de los comicios realizados por medios electrónicos y/o digitales deberán ser resueltos por la Junta Electoral Central con sujeción a las garantías que establece este Reglamento.

Los sistemas y servicios informáticos necesarios para efectuar estas votaciones electrónicas serán facilitados por las unidades competentes de la Universidad o por empresas con reconocida experiencia en la materia.

La modalidad excepcional establecida en este artículo será aplicable desde la total tramitación del correspondiente acto administrativo y hasta tres meses después del cese del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, decretado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 8° Transitorio

A propósito de la creación de las Facultades de Comunicación e Imagen, a través del Decreto Exento N°0018368, y de Gobierno a través del Decreto Exento N°0018369, y para efectos de la elección de representantes académicos(as) para el Senado Universitario periodo 2022-2026, convocada por el Decreto Exento N°0018933, no regirá lo dispuesto en el artículo 50 inciso segundo del presente Reglamento, en su lugar se elegirá un integrante académico(a) por cada Facultad y uno por los Institutos dependientes de Rectoría, considerados conjuntamente.

La Facultad con el mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá un miembro adicional. Para estos efectos, la Facultad de Medicina y el Hospital Clínico de la Universidad se considerarán conjuntamente, como una unidad académica.”

- 4º Publíquese el presente acto administrativo por la Unidad de Transparencia de Dirección Jurídica, una vez totalmente tramitado, en el sitio web institucional “Universidad Transparente”, <https://uchile.cl/transparencia>.
- 5º Déjese sin efecto el Decreto Exento N°0051031, de 18 de diciembre de 2025, sin tramitar.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PROF. LILIANA GALDÁMEZ ZELADA
Directora Jurídica

PROF. ROSA DEVÉS ALESSANDRI
Rectora

DISTRIBUCIÓN:

1. Rectoría
2. Prorectoría
3. Vicerreectorías
4. Senado Universitario
5. Consejo de Evaluación
6. Contraloría Universitaria
7. Facultades e Institutos
8. Programa Académico de Bachillerato
9. Hospital Clínico Universitario
10. Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo
11. Programa Transversal de Educación
12. Plataforma Cultural Juan Gómez Millas
13. Dirección de Igualdad de Género
14. Dirección de Relaciones Internacionales
15. Televisión Universidad de Chile
16. Radio Universidad de Chile
17. Centro de Extensión Artística y cultural “Domingo Santa Cruz”
18. Liceo Experimental Manuel de Salas
19. Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH)
20. Asociación Nacional de Funcionarios Académicos de la Universidad de Chile (ACAUCH)
21. Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH)
22. Dirección Jurídica
23. Unidad de Transparencia
24. Oficina de Partes, Archivo y Microfilm